

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La pachamama como sujeto de derecho en el  
ordenamiento jurídico nacional a la luz del  
neoconstitucionalismo ambiental latinoamericano**

Jorge Dacio Palomino  
Yasser Frank Palomino Balbin

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE  
INVESTIGACIÓN**

**A** : Decana de la Facultad de Derecho  
**DE** : Martha Silvia Rivera Ricapa  
Asesor de trabajo de investigación  
**ASUNTO** : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación  
**FECHA** : 14 de Agosto de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

**Título:**

La Pachamama como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico nacional a la luz del neoconstitucionalismo ambiental latinoamericano.

**Autores:**

1. Dacio Palomino Jorge – EAP. Derecho
2. Yasser Frank Palomino Balbin – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores  
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): 15 SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

**La firma del asesor obra en el archivo original**  
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

## Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar la viabilidad del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* y su consagración constitucional en el ordenamiento jurídico peruano a partir de los aportes del neoconstitucionalismo latinoamericano.

En esa línea, se ha tenido como punto de referencia la Constitución Política de la República del Ecuador, el mismo que reconoce de forma expresa al medio ambiente como sujeto de derecho, así como la carta magna y la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, cuyo preámbulo destaca la importancia de la *pachamama* y su interrelación con ser humano.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional e internacional y los estudios previos de los doctrinarios referidos al tema materia de investigación en Latinoamérica han sido el cimiento del presente estudio que pretende otorgar la categoría de sujeto de derecho a la *pachamama* que, busca desterrar la corriente antropocéntrica y dar un salto al ecocentrismo, abrazando la cosmovisión andina para el cual la *pachamama* tiene vida propia.

Luego de una revisión bibliográfico desde un enfoque cualitativo, se ha llegado a determinar que el Perú es partidario de la corriente antropocéntrica, como tal, el medio ambiente es objeto de protección en base a la utilidad del derecho humano a gozar de un ambiente sano e equilibrado, esto ha implicado que el medio ambiente se vea gravemente afectado, al punto de existir algunos efectos irreversibles.

Por ello, existen fundamentos teóricos como la corriente ecocéntrica sobre el medio ambiente, el cual otorga autonomía al medio ambiente y su valor intrínseco independientemente si le es útil o no al ser humano.

Así como también, los fundamentos jurídicos reposan en la jurisprudencia como las que se han desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional colombiano, Corte Constitucional ecuatoriana y la legislación boliviana, los cuales coinciden en armonizar la relación medio ambiente-ser humano con el objetivo de alcanzar el *sumak kawsay* o el buen vivir.

Palabras claves: visión ecocéntrica, medio ambiente, *sumak kawsay*.

### Abstract

The purpose of this research work is to determine the feasibility of recognizing the Pachamama as a *sui generis* subject of law and its constitutional consecration in the Peruvian legal system based on the contributions of Latin American neo-constitutionalism.

In this line, the political constitution of the Republic of Ecuador has been taken as a point of reference, which expressly recognizes the environment as a subject of law, as well as the magna carta and the legislation of the Plurinational State of Bolivia, whose preamble highlights the importance of Pachamama and its interrelation with the human being.

On the other hand, the national and international jurisprudence and the previous studies of the doctrinaires referred to the subject matter of research in Latin America have been the foundation of the present study that intends to grant the category of the subject of the right to the Pachamama to banish the anthropocentric current and make a leap to ecocentrism, embracing the Andean cosmovision for which the Pachamama has a life of its own.

After a bibliographic review from a qualitative approach, it has been determined that Peru is in favor of the anthropocentric current, as such, the environment is the object of protection based on the usefulness of the human right to enjoy a healthy and balanced environment, this led to the environment being seriously affected, to the point that there are some irreversible effects.

Therefore, there are theoretical foundations such as the ecocentric current on the environment, which grants autonomy to the environment and its intrinsic value regardless of whether it is useful to human beings.

Also, the legal foundations are based on jurisprudence such as those developed by the Inter-American Court of Human Rights, the Colombian Constitutional Court, the Ecuadorian Constitutional Court, and the Bolivian legislation, which coincide in harmonizing the relationship between the environment and the human being to achieve *sumak kawsay* or good living.

Key words: ecocentric vision, environment, *sumak kawsay*.

## Índice

Resumen.....	1
Abstract .....	3
Índice.....	5
Introducción .....	9
Capítulo I .....	11
1. Tema .....	11
2. Problema de investigación .....	12
2.1. Problema General.....	12
2.2. Problemas Específicos .....	13
3. Objetivos .....	13
3.1. Objetivo General.....	13
3.2. Objetivos Específicos.....	13
Capítulo II.....	14
4. Aspectos metodológicos .....	14
4.1. Tipo de Investigación.....	14
4.2. Nivel de investigación.....	14
4.3. Diseño de investigación .....	15
4.4. Corte de investigación.....	15
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	16
4.5.1. Criterios de Inclusión.....	16
4.5.2. Criterios de Exclusión.....	17

Capítulo III.....	18
5. Justificación .....	18
5.1. Justificación social .....	18
5.2. Justificación practica.....	19
6. Estado del arte.....	19
6.1. Tesis de pre y post grado .....	19
6.2. Revistas científicas.....	23
7. Marco teórico .....	26
7.1. Origen de la pachamama.....	27
7.2. Concepto de pachamama .....	29
7.3. Pachamama y la cosmovisión andina .....	31
7.4. Sumak kawsay .....	32
7.5. Neoconstitucionalismo ambiental latinoamericano .....	33
7.6. Teoría antropocéntrica .....	34
7.7. La teoría ecocéntrica .....	35
7.8. Sujeto de derecho .....	36
7.9. Sujeto de derecho especial .....	37
7.10. Objeto de derecho .....	38
7.11. Revisión de las principales constituciones latinoamericanas.....	39
7.11.1. Constitución política de Ecuador. ....	39
7.11.2. Constitución Política de Colombia .....	40

7.11.3.	Constitución Boliviana.....	41
7.12.	Jurisprudencia comparada.....	42
7.12.1.	CIDH: Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (sentencia de 6 de febrero de 2020).	42
7.12.2.	CIDH: Habitantes de la Oroya vs. Perú (sentencia de 27 de noviembre de 2023). .....	45
7.12.3.	Colombia: Sentencia T-622 de 2016.....	46
7.12.4.	Colombia: STC 4360-2018. ....	47
7.12.5.	Ecuador: Caso N° 1149-19-JP/21. ....	48
7.13.	Tratamiento constitucional del medio ambiente .....	49
7.14.	Jurisprudencia nacional sobre el medio ambiente .....	51
7.14.1.	TC: Pleno Sentencia 668/2021.....	51
7.14.2.	Caso Orurillo.....	54
7.14.3.	Caso Rio Llallimayo .....	55
Capítulo IV	.....	57
8.	Análisis y Discusión .....	57
8.1.	La vis expansiva y los derechos de la naturaleza.....	57
8.2.	Alcances del neoconstitucionalismo ambiental .....	59
8.2.1.	Caso Ecuador .....	62
8.2.2.	Caso Colombia.....	63
8.2.3.	Caso Boliviano.....	64

8.2.4. Caso Peruano .....	68
8.3. Viabilidad del Reconocimiento de la Pachamama como Sujeto de Derecho. 70	
8.4. Objeciones al Reconocimiento de la Pachamama como Sujeto de derecho. 74	
8.4.1. Los Derechos son Exclusivos para Seres Humanos. ....	74
8.4.2. La Naturaleza no podrá ejercer los derechos adquiridos y no puede adquirir obligaciones. ....	77
8.4.3. El Reconocimiento de los Derechos a la Naturaleza Significa un Riesgo para el Desarrollo Económico.....	79
8.4.4. Dicho Reconocimiento no Mejora la Protección de la Naturaleza. 81	
Conclusiones .....	82
Recomendación.....	84
Bibliografía .....	86
Anexos .....	100
Matriz de consistencia.....	100
Matriz de categorización.....	103

## Introducción

A lo largo de la historia, el ser humano como dueño y señor de la faz de la tierra ha venido aprovechando las bondades de la *pachamama* para mejorar su calidad de vida. Sin embargo, aquello trajo consecuencias negativas que recién van germinando y causando preocupación en la sociedad.

Entonces, para afrontar los problemas medioambientales han surgido corrientes doctrinarias contemporáneas que buscan proteger el único hogar donde puede sobrevivir el ser humano; la tierra.

Esta corriente se denomina “neoconstitucionalismo ambiental latinoamericano”, cuyo objetivo es hacer frente al utilitarismo ecocéntrico de la raza humana que se ha preocupado exclusivamente de sus beneficios e intereses personales. Empero, nunca manifestó preocupación alguna sobre el respeto a la *pachamama*.

Lo señalado anteriormente, ha permitido que la raza humana hasta la actualidad siga negando los derechos que le corresponden a la naturaleza, pese a que su preservación es imprescindible para la supervivencia de toda una generación humana.

Entonces, la *pachamama* merece ser dotado de una categoría jurídica *sui generis* por la indispensable necesidad de ser protegido como sujeto de derecho, cuyas obligaciones quedarían fuera del tratamiento normativo al ser un sujeto de derecho único en su género.

En ese sentido, cuando buscamos otorgar la categoría de sujeto de derecho *sui generis* al medio ambiente no solo lo hacemos por el derecho constitucional humano que tiene

la presente y futura generación de gozar de un ambiente sano y equilibrado, si no, también para garantizar los derechos propios de la *pachamama*.

Desde esta óptica jurídica, reconocer a la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* frenará la degradación que viene sufriendo, ya que, su reconocimiento constitucional de otorgarle una categoría jurídica eleva el estándar de protección legal que constituye una barrera de protección superior frente a las amenazas de su propia existencia.

Por ello, en la presente investigación el primer capítulo aborda la problemática de la degradación ambiental, el problema general y específico para el desarrollo de la presente investigación, los objetivos que persigue la misma y los motivos que la justifican.

Luego, en el segundo capítulo se describe la metodología empleada para el presente estudio con el debido rigor científico.

A su vez, en el capítulo tercero, se expone los estudios previos en el derecho latinoamericano sobre este tema, incluyendo revistas científicas y tesis nacionales e internacionales, asimismo, se desarrolla el origen y concepto de la *pachamama*, la cosmovisión andina y el *sumak kawsay*, el neoconstitucionalismo latinoamericano como los fundamentos teóricos que fundamentan el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho y se finaliza este apartado con el desarrollo de algunos casos reales en nuestro país.

Finalmente, en el capítulo cuarto, desarrollamos el análisis de los fundamentos sobre la viabilidad del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* confrontando algunas posiciones que objetan el mismo.

## Capítulo I

### 1. Tema

Es una realidad que nuestra madre naturaleza (*pachamama*) viene siendo degradada con mayor frecuencia causando grandes alarmas medioambientales. Advierte el Foro Económico Mundial (2019) que “el cambio climático está contribuyendo a la pérdida de biodiversidad y que muchos ecosistemas, también están afectados” (p. 15).

Po su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2019) ha advertido que “existe un desenfrenado proceso de desaparición de especies, que genera un riesgo a la fisiología del planeta y la suficiencia de la tierra para saciar las necesidades de los seres humanos que la habitan” (p. 11).

En el contexto nacional, por ejemplo; el Estado peruano en un estudio sobre el estado del medio ambiente ha señalado que “se identificó como problema público la disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas que afectan el desarrollo de las personas y la sostenibilidad ambiental” (Ministerio del Ambiente, 2021, p. 141)

A partir de este estudio, podemos notar que nuestro ordenamiento jurídico ha fracasado en su tarea de protección de nuestra *pachamama*, ello, significa que los mecanismos jurídicos tradicionales de protección al medio ambiente ya no son suficientes para combatir las amenazas medioambientales.

Como consecuencia de esta ineficacia en la protección del medio ambiente tenemos algunos casos devastadores, por ejemplo: en el año 2011, La Oroya fue catalogado como la segunda ciudad más contaminada del mundo, después de Chernóbil

(Ucrania), debido a la contaminación del Complejo Metalúrgico de La Oroya. (Huaylinos, 2022).

En otro caso, existen ciudades andinas de casas envenenadas con mercurio como la comunidad campesina de “Sacsamarca” en la región de Huancavelica. La contaminación ha sido ocasionada por los pasivos mineros de la ex mina Santa Bárbara que operaba en la era colonial, dejando concentraciones de 91.6% de metales arsénicos, 6.3% de bario, 81.3% de mercurio y 47.90% de plomo que afectan gravemente a los pobladores y todo ser viviente en la zona. (Sala Civil de la CSJ de Huancavelica, 2023).

En ambos casos, el gobierno peruano es el primer responsable de esta situación, porque no ha podido cumplir rápida y correctamente con sus responsabilidades de gestionar, monitorear y corregir la contaminación, que ha afectado a generaciones durante décadas.

En consecuencia, cabría preguntarse, si existe la necesidad de optar por un cambio de paradigma sobre la categoría que ostenta en la actualidad la *pachamama*, de ser así, cuáles serían los fundamentos jurídico-teórico en la que este cambio pueda reflejar una tutela efectiva de nuestra madre tierra y así evitar su presurosa destrucción.

## **2. Problema de investigación**

### ***2.1. Problema General***

¿Cuáles son los fundamentos teóricos- jurídicos para el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho y su consagración en la constitución política del Estado?

## ***2.2. Problemas Específicos***

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la *pachamama* en la constitución política del Estado?

¿Cuál es la viabilidad para el reconocimiento de la *pachamama* como como sujeto de derecho *sui generis*?

¿Cómo influye el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho en nuestra carta magna?

## **3. Objetivos**

### ***3.1. Objetivo General***

Determinar los fundamentos teóricos-jurídicos para la viabilidad del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho en la constitución política del estado a la luz del neoconstitucionalismo latinoamericano.

### ***3.2. Objetivos Específicos***

Identificar la categoría jurídica otorgada a la *pachamama* en la constitución política del Estado.

Determinar la viabilidad del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis*.

Identificar la influencia del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho a nivel constitucional.

## Capítulo II

### 4. Aspectos metodológicos

#### *4.1. Tipo de Investigación*

La presente investigación sigue un enfoque cualitativo, debido a que este enfoque se caracteriza por destacar los datos a mayor profundidad; “interesa describir, comprender e interpretar el significado de los fenómenos” (Universidad Continental, 2019, p. 7). Entonces, como afirma Sánchez (2005) este método de investigación cualitativa es la herramienta analítica diseñada para quienes pretenden la comprensión de los significados.

Otro punto que destaca de este método de investigación es que, como afirma Arispe Alburqueque et al. (2016) examina los acontecimientos y al mismo tiempo examina los trabajos previos, de manera que mientras los hechos se van suscitando el estudio de éstas se van asentando. Finalmente, en este proceso no existe un orden estrictamente lineal, sino, tiende a ser flexible y manejable por el investigador.

#### *4.2. Nivel de investigación*

Dada su naturaleza, la presente investigación tiene un alcance descriptivo, el cual según Tantaleán Odar (2015) se centra en describir con mayor detenimiento el estado de la investigación y su evolución. Siendo que, en esta modalidad de investigación, a diferencia del alcance exploratorio se define el objetivo de la investigación, esto es, se evita la excesiva generalidad del conocimiento.

Entonces, el conocimiento que se describe en la presente investigación permite dejar en claro la naturaleza jurídica del medio ambiente en el derecho comparado y el derecho nacional a partir de material bibliográfico científico y la jurisprudencia

nacional e internacional. En consecuencia, el conocimiento que se describe servirá como antecedente de estudios posteriores más rigurosos.

#### ***4.3. Diseño de investigación***

El diseño de investigación que sigue el presente es la de documental. Este tipo de investigación está elaborada a partir de fuentes como libros, publicaciones en revistas científicas, artículos científicos, tesis y monografías. (Universidad Continental, 2019).

Para nuestro caso, el estudio está elaborada a partir de la Jurisprudencia nacional e internacional, material bibliográfico de otros investigadores que cumplen las especificaciones de las técnicas e instrumentos de recolección de datos sobre la madre naturaleza como sujeto de derecho *sui generis*.

#### ***4.4. Corte de investigación***

La presente investigación es pura o básica, en palabras de Cazau (2018) este tipo de investigación tiene como objetivo ampliar los saberes teóricos para el avance de una determinada ciencia sin que aquello implique el interés en su aplicación o consecuencias prácticas. En otras palabras, es un estudio formal que persigue aumentar el acervo de conocimientos para el avance de una determinada teoría.

Por ende, el objetivo del presente estudio es acrecentar los conocimientos teóricos para el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho en nuestra constitución política del estado, sin que esto sea una propuesta de aplicación inmediata, ya que, los derechos de la madre tierra que encuentra su fundamento en la teoría ecocéntrica adoptado por el neoconstitucionalismo latinoamericano sigue en pleno desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

#### ***4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos***

Al ser la presente investigación de corte pura o teórico se ha utilizado la técnica de análisis documental y bibliográfico, dejando de lado los instrumentos tales como; entrevistas, fichas, u otros.

Con esta finalidad se han incluido algunos criterios de inclusión y de exclusión como parámetros de selección de la literatura como unidad de análisis de acuerdo con los siguientes criterios:

##### **4.5.1. Criterios de Inclusión**

Los criterios de inclusión considerados para la determinación de los artículos que serán unidades de análisis de este estudio son los siguientes:

Tipo de documento: artículos científicos originales, y tesis de pregrado y postgrado, las mismas que cuenten de manera imprescindible con un resumen que traten del tema materia de investigación, jurisprudencia nacional e internacional.

Temporal: artículos científicos o tesis publicados entre el año 2008 y 2023, debido a que el estudio de la revisión se centrará en la literatura publicada en el rango del tiempo de recolección bibliográfica.

Espacial; para los fines de esta revisión se considerarán artículos científicos publicados en los principales países de Latinoamérica quienes impulsan el reconocimiento de los derechos de la madre naturaleza, tales como Colombia, Ecuador, Bolivia. Sin perjuicio de analizar las doctrinas de otros países que siguen esta línea consagración de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

Tipo de revistas: La bibliografía recopilada debe encontrarse en fuentes primarias, esto es, bases de datos académicas como, Redalyc, Scielo, Dialnet, los que están indexados en Google académico y repositorios de las universidades latinoamericanas.

Idioma: Los artículos científicos deben ser redactados en idioma Castellano.

#### **4.5.2. Criterios de Exclusión**

La información excluida se debe a los siguientes criterios:

Literatura de fuentes secundarias; por cuanto no cumple con los requerimientos mínimos de rigor científico.

Información en idiomas extranjeros, pese al contenido relevante de los artículos para nuestro objetivo requieren de una traducción del idioma oficial al Castellano, por lo que se corre el riesgo de realizar una traducción inadecuada.

## Capítulo III

### 5. Justificación

#### *5.1. Justificación social*

El reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* encuentra su justificación en la necesidad de otorgar valor a la naturaleza como fuente de toda forma de vida existente.

En esa línea, el deterioro ambiental y sus efectos nocivos afectan a toda la sociedad, entonces, es nuestra obligación contribuir y generar debate para encontrar una solución en la mitigación de los problemas medio ambientales que se vienen generando.

A partir de ello, estamos seguros de que los mecanismos adoptados para el cuidado de la naturaleza ya no son suficientes, por ende, pretendemos aportar y proponer mecanismos novedosos que puedan sustanciar el debate para la revalorización del medio ambiente.

En efecto, las postulaciones de la cosmovisión andina son las que valoran a la madre naturaleza per se, por su parte, el constitucionalismo ambiental latinoamericano viene desarrollando un cambio de paradigma ambiental que armoniza a la naturaleza y la humanidad sin que alguna de ellas tenga un valor superior sobre el otro.

Entonces, consideramos que la relevancia social de la presente investigación está relacionado a la relevancia ambiental en una relación de complementariedad. Por ende, los resultados del presente estudio serán de interés no solo para los defensores ambientales, sino también, para las autoridades comprometidos con la lucha frente a la degradación ambiental, las comunidades indígenas.

### ***5.2. Justificación práctica***

El presente trabajo de investigación amplia los fundamentos jurídicos-teóricos para el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho a partir de los aportes del neoconstitucionalismo latinoamericano que trae consigo un cambio de paradigma hacia la concepción ecocéntrica, reforzando estas ideas con los aportes de la cosmovisión andina.

En consecuencia, los resultados de este trabajo de investigación aportarán al fortalecimiento y desarrollo de los fundamentos para la consagración constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho *sui generis* en nuestro ordenamiento jurídico.

## **6. Estado del arte**

En la actualidad, las investigaciones sobre el medio ambiente como sujeto de derecho son múltiples, principalmente, las tesis de pre y post grado abordan algunas propuestas para su cristalización, también, encontramos algunos aportes de la doctrina; el neoconstitucionalismo latinoamericano que, desde la visión ecocéntrica justifican sobre esta posibilidad.

En primer orden, plasmaremos estudios abordado en dos tesis de pregrado y una de post grado, en segundo orden, algunas investigaciones contenidas en revistas científicas.

### ***6.1. Tesis de pre y post grado***

Para Zapata Paiva (2017) en nuestro país es posible dar estatus jurídico de sujeto de derecho al medio ambiente desde nuestra constitución política, tomado el ejemplo de la carta magna ecuatoriana que otorga la calidad de sujeto de derecho a la

*pachamama*. Así ha concluido en su tesis de grado titulado “Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de derecho”.

Además, sostiene que con dicho reconocimiento se preserva el bienestar de generaciones futuras y con ello el disfrute a la vida. De ese modo, el ser humano y la *pachamama* no son opuestos, sino, son complementarios los unos a los otros.

Para el citado autor, el medio ambiente al tener autonomía propia goza de existencia real, tiene vida y es la fuente de vida de los seres humanos. Por ende, la persona humana siendo el único ser pensante debe coadyuvar a su protección y preservación, ya que, la *pachamama* es nuestra madre que nos cobija desde nuestro nacimiento hasta nuestra muerte.

Por su parte, Dueñas Quiñones (2020) en su reciente trabajo titulado “Derechos de la naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho”, afirma que la teoría de los derechos de la naturaleza ha venido desarrollándose desde los años 70, siendo lo más resaltante los pronunciamientos judiciales en la judicatura ecuatoriana y colombiana.

Esta teoría tiene tres elementos; (i) la acción se promueve a favor del medio ambiente (ii) los detrimentos son cuantificados por la pérdida de la entidad no humana -no se limita al menoscabo pecuniario del ser humano- y (iii) lo resuelto por el fallo judicial deberá aplicarse en pro de la entidad no humana.

Resalta que, una contribución de esta corriente se basa en que los elementos del medio ambiente tengan legitimidad para defenderse en los tribunales frente a cualquier daño que los afecte, para el cual se designa un representante para tutelar los intereses de la madre naturaleza.

Ahora bien, la recepción de esta teoría en el *civil law* presenta dificultades debido a que no existe claridad sobre si la naturaleza será tratada como una persona natural o como persona jurídica, ya que tiene características de ambos. Por ende, establecer un tratamiento como punto medio entre ambas, no resulta descabellado. También, considera que aún no existe un catálogo unificado de derechos que ostentarán los ríos, aunque pueda afirmarse que tienen derecho a la vida.

Otra dificultad se presenta cuando aún no se aborda la atribución y obligaciones de los ríos como sujetos de derecho, es decir, como asumirían el pago ante una demanda. La respuesta es, a través de fondos exclusivos para su protección, pero existen problemas de la causalidad.

No obstante, la teoría de los derechos de la naturaleza busca aumentar el nivel de protección jurídica, resulta así factible demandar ante actos lesivos a la madre naturaleza y el monto indemnizatorio estará destinado a su restauración. Ello, ayudará a superar la concepción ecocéntrica que tiene el ser humano, al creer que el medio ambiente es un objeto exclusivo para saciar sus necesidades.

Ahora bien, para la posible aplicación en el Perú, considera la autora que debemos tomar en consideración lo siguiente; se debe crear un grupo de guardianes conformado por representantes idóneos, se requiere un adecuado margo legal con la expedición de leyes que apoye este planteamiento para plasmar la estatus jurídico de la naturaleza, se necesita fortalecer las instituciones para que garanticen el cumplimiento del nuevo marco legal y sobre todo operadores jurídicos que interpreten las leyes de manera beneficiosa para la naturaleza.

Asimismo, la autora afirma que la jurisprudencia es una ventana de suma importancia en este debate, luego, una discusión académica y un cambio legislativo. En Perú, particularmente ya existen antecedentes como la propuesta de declarar al Rio Marañón como sujeto de derecho, pese a su improcedencia del caso, se muestra el impulso de la sociedad en optar cambios para una mejor tutela del medio ambiente.

Por su parte, en un estudio realizado por Leiva Zapata & Fuentes Quispichu (2021) concluyen que existen “fundamentos jurídicos, filosóficos, sociales y ambientales que sustentan el reconocimiento del medio ambiente como titular de derechos en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar y en la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo – región de Puno”.

Asimismo, los autores señalan que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho encuentra su fundamento jurídico en la competencia de los gobiernos locales de legislar en materia ambiental.

Además, encuentra su fundamento filosófico en la cosmovisión andina orientados en su principio del *sumak kawsay* (buen vivir), interconectado con el fundamento sociológico de evitar los conflictos sociales a causa de la contaminación ambiental.

Finalmente, el fundamento ambiental, radica en que la contaminación afecta a otros ecosistemas, agricultura, ganadería y la salud de los pobladores que la habitan.

## **6.2.Revistas científicas**

Para Crespo Plaza (2011) la importancia de dotar de derechos a la naturaleza tiene un fin; alejarnos de la visión antropocéntrica y la aproximación a una visión ecocéntrica.

Al respecto, profundizando el estudio Ochoa Figueroa (2014) señala; la visión ecocéntrica es aquella que otorga un valor inherente e independiente a la naturaleza, sin importar si éste le es útil o no al ser humano, en este sentido, esta visión valora a la naturaleza por sí misma.

Estupiñán Achury (2020) por su parte, considera que interpretar el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derecho es multi interpretativo, sin embargo, existe un punto de convergencia, dejar de lado la teoría antropocéntrica para pasar a una ecocéntrica, ya que, ésta garantiza autonomía a la naturaleza.

En esa misma línea, Cano Franco (2017) señala que el reconocimiento de la naturaleza como legítimo sujeto de derecho se centra en la corriente ecocéntrica, donde el ser humano no es el amo y señor, sino, cumple un papel equitativo con las demás especies que habitan la *pachamama*.

Para otros autores:

El reconocimiento de la categoría jurídica de la madre tierra como sujeto de derecho se fundamentan en un aspecto ético, dejando así el pensamiento doctrinario del antropocentrismo, así se adoptará una dirección hacia la ética y ecocentrismo. (Maluf et al., 2017, p. 168)

Por su parte, Echeverry Garzón (2013) afirma que, en Colombia desde la constitución y las leyes, el medio ambiente es tratado como sujeto de derecho dada la

importancia de su preservación y protección para los colombianos y la humanidad entera. Enfatiza que el medio ambiente no solo es un derecho, sino también una obligación que el Estado debe ejercer en pro de la defensa de la naturaleza.

Agrega el autor colombiano Bagni (2018) que en los últimos años la humanidad está tomando conciencia de la crisis ambiental, la madre naturaleza es objeto de interés jurídico y la jurisprudencia ha dado el paso a los llamados “derechos de la naturaleza” siendo Ecuador el pionero en reconocerla en su carta magna del 2008.

En esa línea, para Antúnez Sánchez & Díaz Ocampo (2021) la constitución ecuatoriana del 2008 ha traído consigo el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y con ella se defiende la idea del buen vivir (*sumak kawsay*). De manera que, esto es un aporte del pluralismo jurídico formado por la justicia ordinaria e indígena, cuyo reto de este nuevo pacto social es afianzar el decoro hacia los derechos de la naturaleza y del ser humano.

Por su parte, Barahona Néjer & Añazco Aguilar (2020) consideran que la cosmovisión indígena y su noción del “*sumak kawsay*” es el fundamento del reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derecho, dado la consideración importante de la relación del hombre andino con la naturaleza. Por ende, la integración de la interpretación intercultural medioambiental con otras cosmovisiones es un reto aún en proceso de construcción.

Por otro lado, la profesora Estupiñán Achury (2020) sostiene que el neo constitucionalismo latinoamericano, es un concepto ancestral que viene tomando importancia en estos días debido a la expansión de culturas indígenas asentadas en los países de Ecuador y Bolivia, la filosofía de dichas culturas supone que la *pachamama* era y será todo, estos movimientos generaron que la constitución de Ecuador y Bolivia

dediquen en sus cartas magnas capítulos enteros que reconozcan explícitamente a la madre tierra como sujeto de derecho.

Al respecto Merchán García (2019) hace hincapié sobre el estatus de la madre naturaleza en los ordenamientos jurídicos y constitucionales de Ecuador y Bolivia, a razón de que recolecta los conocimientos y sabiduría de pueblos y comunidades originarias, así también permite que las generaciones presentes sean coherentes con su función en la tierra, y así poder coexistir con la naturaleza.

El mismo autor enfatiza que, el reconocimiento como sujeto de derecho de la madre tierra, si bien es cierto es de suma importancia, también es cierto que ello no es suficiente. Es decir, dicho estatus no debe quedarse en el papel, también, debe invertirse en políticas sociales y ecológicas, de lo contrario dicha categoría reconocida sería inocua.

Los autores Pineda Reyes & Vilela Pincay (2020), luego de un análisis crítico bibliográfico han llegado a la conclusión de que la teoría ecocéntrica es la que concibe a la naturaleza como sujeto de derecho. Desde luego, la constitución de Ecuador del 2008 consagra un abanico de derechos de la naturaleza, los mismos que son reglamentados en el derecho ambiental.

No obstante, reconocen que existen falencias en su protección que son atribuibles a diversos factores, tales como; “insuficiente desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial, donde estén presentes todos los procedimientos específicos administrativos y jurisdiccionales”

Otro punto de vista es la desarrollada por Maluf et al. (2017) quienes al realizar un estudio comparativo de las constituciones de Ecuador y Bolivia consideran que

ambas tienen como punto de partida las corrientes filosóficas de la *pachamama* y el buen vivir.

Apuntan, además que la bioética global refuerza la propuesta de la *pachamama* como sujeto de derecho, ya que el hombre dejará de ser el eje del universo y un ser superior a la naturaleza, y pasa a ser un integrante de ella. Por lo que, como reza el artículo 16° y 17° de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, genera una responsabilidad no solo para la naturaleza, sino también, frente a las generaciones futuras.

Llegado a este punto, cabe señalar que esta investigación contribuirá sustancialmente en el desarrollo de los fundamentos del por qué la *pachamama* debe ser catalogada como un sujeto especial de derecho, así mismo, absolverá las objeciones planteadas por los partidarios de la corriente antropocéntrica, finalmente explicará que no todo sujeto de derecho goza de derechos y obligaciones necesariamente.

Asimismo, el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto especial de derecho, implicará un mayor grado de protección, pues, ello generará más interés en su cuidado, conservación y preservación, desde esta perspectiva se entenderá que el medio ambiente ya no es un medio de realización y subsistencia de la sociedad, si no, debe entenderse como un fin en sí mismo.

Por ello, la presente investigación implicará una transformación relevante en la tutela de la *pachamama*, ya que, en la actualidad la protección que recibe esta institución es fútil, de tal manera, el análisis que se realizará será ajeno a las subjetividades y estimaciones nocivas que puedan generar en el ser humano.

## **7. Marco teórico**

### 7.1. Origen de la *pachamama*.

Si bien es cierto, la *pachamama* siempre existió, empero, una referencia como tal, tiene origen en el Imperio Inca. Por ende, para entender a la *pachamama*, primero debemos señalar los mundos que existían en la cosmovisión incaica.

Siendo así, tenemos; *Uku Pacha*, *Kai Pacha* Y *Hanan Pacha*. El primer concepto se refiere al mundo de los muertos, el segundo es donde habitan los seres humanos y es el transitorio mundo terrenal, finalmente el *Hanan Pacha*, es el mundo superior donde habitan sus dioses como; *Inti*, *Viracocha*, *Mama Quilla*, *Viracocha* Y *Pachamama*.

Ahora bien, para los primeros cronistas la madre tierra es todo aquello donde se encuentra el hombre, su entorno, sobre y bajo él. Señala (Mejía Huamán, 2005) que la “*pachamama* no es cualquier superficie de la naturaleza, debe ser entendida como el espacio alterado por la eminencia y labor del ser humano. La tierra no habitada o transformada por el hombre es considerada de naturaleza hostil” (p. 51).

Así entonces, la *pachamama* en el incanato tiene tal importancia que no solo abarca el ámbito social y económico, también tiene mucha incidencia filosófica, pues, permite que exista una relación estrecha entre la naturaleza y el hombre, conllevando así para que este último le rinda culto y la venera, año tras año.

Entonces, se debe precisar que la madre tierra está compuesta por dos deidades, el *Apu*, figura masculina de la naturaleza y la *Pachamama*, que representa la parte femenina. Tal como señalan Ñahui Mejía & Diaz Huilla (2019) “El *apu* protege a los animales y a los hombres y fecunda a la *pachamama*”. Asimismo, no dotar de importancia que merece la madre tierra y no establecer medios de protección “(...)

causaría serias distorsiones del equilibrio en los sistemas naturales, sociales y religiosos” (p. 23).

Estando a ello, queda claro que la protección efectiva de la *pachamama* no solo es un problema reciente, se pudo avizorar que su cuidado e importancia ya devenía desde la época incaica.

La *pachamama* y las otras deidades de las cuales eran creyentes en el imperio inca, forman parte a lo que se denomina cosmovisión andina. Según Rengifo (2003) (citado en Ñahui Mejía & Diaz Huilla, 2019) “los *apus*, la *pachamama*, los santos, la virgen maría, cristo, y la *mamacocha*, forman la comunidad de las deidades” (p. 27).

Nótese que, la religiosidad, adoración y protección a la *pachamama* se mantuvo firme durante la vigencia del imperio incaico. Sin embargo, dicho culto, trató de ser extirpado con el inicio de la conquista, ya que los conquistadores señalaban que estos rituales conllevan a la idolatría y por ende contraviene a la religión católica dando origen así el proceso de extirpación de idolatrías.

Apropósito de lo señalado anteriormente, como dice Guamán Poma de Ayala (1980) “las autoridades eclesiásticas coloniales siguieron infligiendo castigos a quienes, en cambio, persistían en sus prácticas de culto ancestrales” (como se citó en Di Salvia, 2013, p. 18)

Por su parte, Gareis (1989) refiere “el punto culminante del auto de fe para los indígenas fue probablemente la incineración de representaciones de deidades, de los *mallquis* (los cuerpos de los antepasados), y de diferentes objetos de culto” (pp. 12-13).

Al llegar este punto de estudio, se tiene claro que toda práctica, culto o veneración respecto a las deidades de la cosmovisión andina trataron de ser sepultadas

y erradicadas por los conquistadores. Sin embargo, no se logró dicho objetivo ya que “(...) los Agustinos detectaron en su afán por cristianizar a los indios no tuvo éxito: aparentando ser buenos cristianos, estos conservaron sus prácticas locales.” (Gareis, 1989, p. 3)

Siendo así, pese a la persecución de los cultos oriundos de nuestros antepasados éstas se vinieron practicando de forma clandestina, por ello, estos rituales pervivieron muchos años, incluso, en la actualidad se aprecian los cultos a la *pachamama*, así como a los *Apus* tutelares lo cual es muestra fehaciente que la cosmovisión andina sigue vigente.

## ***7.2. Concepto de pachamama***

Ahora bien, en nuestra época el significado de la *pachamama* se define como la “madre naturaleza, ámbito natural donde se reproduce y realiza la vida” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

Este concepto tiene origen quechua; “*pacha*” se traduce como “mundo” o “tierra”, mientras que el vocablo “*mama*” es equivalente a “madre”. Por ello, la *pachamama* se puede traducir como la madre tierra.

Desde el saber andino, *pachamama* es el todo de la realidad que simboliza su casa, “*pacha*”. Al respecto Zaffaroni (2011) indicaba que:

La *pachamama* es una deidad protectora (...) cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa Tierra, en el sentido de mundo. *Pachamama* es fuente de vida, misma que se enfada cuando se lacera a sus hijos: no le gusta la caza con armas de fuego. Aparecen seguidores o sucesores de ella en forma de

enanos que defienden a las vicuñas en las montañas y a los árboles en las junglas.

Ello no prohíbe el aprovechamiento de los recursos que ella brinda, pero sí el excesivo autoconsumo, es así, como fuente de vida, permite que todos los que habitamos esta superficie, permanezcamos en ella.

*Pacha* les permitió vivir, sembrar, cazar (aunque no en tiempos de veda), construir sus terrazas para aprovechar las lluvias, y les enseñó a usar de la naturaleza, es decir de ella misma —que también somos nosotros—, pero en la medida necesaria y suficiente” (pp. 117-119).

No es extraño utilizar este término “*pachamama*” para referirnos a la naturaleza, la Organización de Naciones Unidas a través de su Consejo Económico Social define a la *pachamama* como el “nombre más universalizado de Madre Tierra, usualmente utilizado en quechua, en aymara e incluso en castellano”.

Esto es, reconoce a la *pachamama* desde su visión cultural como una deidad para los pueblos andinos al recoger la idea de que el “*runa*” (hombre) andino “también adora la tierra fértil, que llaman *pachamama*: que quiere decir la tierra madre fecunda y fructífera”. Madre Fecunda es el nombre que concibe la Tierra como espacio de vida, como la chacra, el huerto que la gente cultiva para su alimentación, la naturaleza pródiga en el agua y el aire. (Naciones Unidas Consejo Económico y Social, 2010, p. 9).

Entonces, para nuestro propósito la *pachamama* es la naturaleza, sin que ello minimice su importancia como una deidad en los pueblos andinos, ya que, para el

hombre andino la “*pacha*” es una Diosa venerada, protectora del ser humano, fuente de vida con sus aportes de agua, alimentos, y otro.

### **7.3. Pachamama y la cosmovisión andina**

La cosmovisión andina es considerada como “la concepción del mundo de las personas, tras la cual aprecian el ambiente natural y cultural que los rodea, es el resultado del proceso evolutivo del pensamiento” (Cruz Pérez, 2018, p. 123).

Siguiendo a este autor, podemos señalar que la cosmovisión andina es lo que el hombre andino vive y práctica según sus costumbres antiguas en los andes. Como tal nos ayudará a comprender las formas de ver, sentir y percibir del hombre andino respecto a su realidad y su relación con la naturaleza que persiste en el tiempo y espacio determinado.

Para los pueblos indígenas, “la *pachamama* siempre fue un sujeto que, según la costumbre se ejerce con prácticas donde se establecen prohibiciones y reglas para venerar y tutelar su existencia” (Martínez, 2010, p. 8).

Al respecto, Matayoshi Matayoshi (2015) señala que en el Valle del Mantaro el hombre andino y los creyentes “*wankas*” visitan al *Apu Huaytapallana* (Nevado Huaytapallana) realizando el ritual del “*pagapu*”, en señal de agradecimiento por las bondades que ésta el provee.

En ese sentido, en el mundo andino la *pachamama* es divino al mismo tiempo que terrenal, es lo que mantiene la coexistencia en lo mundano y lo divino, siendo la naturaleza como manantial de vida y producción, concibiéndola como lo más colosal y sagrado. En consecuencia, en la cosmovisión andina el hombre no es superior y amo de

la tierra, sino al contrario, la pachamama es respetada y valorada por la divinidad que representa.

#### **7.4. *Sumak kawsay***

Para Antúnez Sánchez & Díaz Ocampo (2021) el “*sumak kawsay* en su traducción literal desde el idioma quechua significa buena vida o bien vivir” (p. 235).

Por su parte, complementa Macas (2010) afirmando que “el *sumak*, es lo apoteósico, lo pulcro, perfección, colosal. El *kawsay*, es la vida, es ser estando. Es enérgico, activo, no se encuentra en reposo” (p. 14). Entonces, el *sumak kawsay* es un concepto ancestral andino cuya población se ha encargado de mantener vigente hasta la actualidad.

Al respecto, Kowii (2018) afirma que en los pueblos indígenas entienden que la naturaleza es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. Por ello, el *sumak kawsay* no es una propuesta exclusivamente indígena para los pueblos andinos, sino más bien, es una opción de vida para toda la sociedad.

Lo que se afirma en este estudio no es ajena para los organismos internacionales, por ello las Naciones Unidas Consejo Económico y Social (2010) en un estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la madre tierra, apunta reconocer el derecho de pueblos indígenas a sus recursos materiales e inmateriales, a su uso conforme a su cosmovisión, sus necesidades y, sobre todo su cultura.

También, alerta sobre la necesidad de participación política de los pueblos indígenas en instancias internacionales para la tutela de sus derechos y contribuir a partir de la cosmovisión andina al desarrollo constante de la sociedad, mediante propuestas

concretas como los derechos de la *pachamama* para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*.

Es decir, el reconocimiento de los derechos de la madre tierra ya no solo es una necesidad indígena, es una necesidad mundial para rescatar a la madre naturaleza de la depredación ambiental. Con ello, el objetivo es dar un salto a la ansiada *sumak kawsay*, con el mutuo respeto de los derechos de la *pachamama* y contribuir en la prosperidad humana y de las generaciones futuras.

### ***7.5. Neoconstitucionalismo ambiental latinoamericano***

El neoconstitucionalismo ambiental, es una corriente que surge en las entrañas de Sudamérica específicamente en Ecuador. Tal como señala Narváez & Narváez (2012) “la constitución ecuatoriana es pionera en la realidad regional, en su precisión doctrinaria y política, en relación con las conferencias y tratados internacionales sobre el medio ambiente” (p. 141).

De tal manera, la consolidación del neoconstitucionalismo ambiental supone dejar de lado a la madre tierra como objeto de derechos para consolidar su reconocimiento constitucional como sujeto de derecho. Dicho de otro modo, la madre naturaleza no será más un medio saciador de necesidades de la especie humana, sino, tendrá autonomía propia y su protección deberá ser garantizada por los mismos seres humanos.

Por su parte, Martínez Dalmau (2019) considera al neoconstitucionalismo ambiental como “una novedosa concepción para comprender el derecho e ir más allá de lo cotidiano (...) estas nuevas doctrinas contribuyen al reconocimiento de diversas índoles, así como, una relación armoniosa entre ser humano y medio ambiente” (p. 36).

Siendo así, esta nueva corriente trae consigo un cambio de concepción sobre el medio ambiente, atrás quedará la tesis antropocéntrica que aún se predica en la gran mayoría de países de la región. Sin embargo, en países como Ecuador, Bolivia y Colombia se está optando por la prevalencia de la teoría ecocéntrica, dando así una primacía al cuidado y preservación del medio ambiente.

Así señala Castillo-Ávalos & Ceberio-de-León (2017) al afirmar que “la cosmovisión moderna generó una relación insostenible entre naturaleza y género humano, por ello es indispensable la necesidad de adoptar otro razonar, y así, entablar un entorno más anímico, cuestión que se encuentra en las éticas extendidas (ecocéntrica)” (p. 3).

### ***7.6. Teoría antropocéntrica***

La tesis antropocéntrica señala que el medio ambiente es exclusivamente un medio de uso para la supervivencia del ser humano. Por ello, catalogar al medio ambiente como sujeto especial de derecho alteraría el antropocentrismo en la que se funda el derecho ambiental clásico, es así como surge la noción de identificar al medio ambiente como “objeto de derecho”.

A propósito de ello, se considera que “la naturaleza es una canasta de recursos que debe ser aprovechada en función de las necesidades de la persona humana” (Merchán García, 2019, p. 45).

Esta perspectiva se apoya en ideas como de Murray Mora (2020), quien menciona que “un problema del medio ambiente como sujeto de derecho surge en su representación porque el grupo o persona que actúe en favor tendrá intereses propios que primarán sobre el interés colectivo” (p. 79).

Una idea similar tiene Crespo Plaza (2011), quien sostiene que “de personificar a la naturaleza se estaría rompiendo con el esquema tradicional de reciprocidad de derechos y deberes, entonces, la naturaleza solo contaría con derechos y no con obligaciones, y los seres humanos tendrían únicamente obligaciones y no derechos sobre la naturaleza”. (pp. 34-35).

Nótese que, los autores de la tesis tradicional pretenden que aún se entienda al medio ambiente como un instrumento saciador de necesidades y que el humano sea el amo y señor de todo lo que se encuentre en la tierra.

Asimismo, señalan que es un imposible jurídico que el medio ambiente sea un sujeto de derecho porque es imposible que este cumpla con obligaciones, por ende, debe mantener su clásica categoría de objeto de derecho. Sin embargo, esta postura en la actualidad tiene pocos adeptos porque viene siendo suplida por la visión ecocéntrica, especialmente en Sudamérica.

### ***7.7.La teoría ecocéntrica***

La teoría ecocéntrica es el cimiento del neoconstitucionalismo ambiental, pues, busca evitar que el ser humano contamine y destruya el medio ambiente a tal punto que resulte imposible revertir los estragos causados.

Asimismo, esta teoría no tiene objetivos únicos, ya que, no solo busca proteger a la naturaleza, sino también, busca preservar el único hogar que ostenta el ser humano y esta es la razón que la diferencia de la teoría antropocéntrica.

Entonces, la corriente ecocéntrica es comprendida como como aquella teoría que otorga “autonomía e independencia a la *pachamama* y a su vez busca armonizar las necesidades de los seres humanos preservando la conservación de la madre tierra”

(Ledo Carballo, 2017, p. 4). Estas características son de suma importancia pues en nuestra legislación el medio ambiente es instrumental y accesorio al ser humano.

En ese sentido, la visión ecocéntrica promueve una visión integral, holística, interdependencia, compleja y sistemática de la naturaleza, en la que nadie es independiente o ajeno al otro, sino más bien, todo lo existente depende de cada ente, cada ser humano y no humano.

Es totalmente diferente la perspectiva antropocéntrica donde “lo único que importa es la supervivencia del ser humano y, es en esta medida que debe protegerse el medio ambiente” (Zuluaga Hernández, 2019, p. 12).

### ***7.8. Sujeto de derecho***

Cuando hablamos de sujeto de derecho, como dice Varsi Rospigliosi (2014) estamos haciendo referencia a un ser jurídicamente relevante, a quien se le adjudica derechos/deberes plasmados y afianzados por el ordenamiento jurídico que permitan su desarrollo en su entorno social.

De allí es que resalta una de las características del sujeto de derecho; producto del ordenamiento jurídico. Es decir, es una creación del sistema jurídico para posicionar al hombre otorgando un valor superior para ofrecer mejor protección.

Entonces, catalogar como sujeto de derecho al hombre, es una manera de hablar acerca del rol que desempeña en la sociedad desde una óptica jurídica, basándose en la indispensabilidad que el derecho adhiera dicho concepto, respecto a la vida humana de forma íntegra. (Alzamora Valdez, 1964, como se citó en Varsi Rospigliosi, 2014).

Por su parte, Torres Vásquez (2019) define que la expresión “sujeto de derecho” es igual a “ser humano” desde su concepción hasta su muerte, sea de manera individual o colectiva.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en expediente N° 518-2004-AA/TC define al sujeto de derecho al ser humano individual y a las creaciones colectivas. De tal manera, al ser catalogados como tal gozan de capacidad de goce y ejercicio, la primera entendida como la aptitud de toda persona de adquirir derechos y cumplir obligaciones, con las excepciones de ley, mientras la capacidad de ejercicio es la facultad que ostenta determinada persona para cumplir con sus obligaciones.

Lo interesante de esta sentencia, se basa en que no todo sujeto de derecho será susceptible de obtener derechos y de cumplir obligaciones. Es decir, las excepciones en la carga obligaciones de un sujeto de derecho lo determina la ley. A modo de ejemplo; el concebido como sujeto de derecho solo será catalogado como tal en todo en cuanto le favorezca.

Finalmente, otra peculiaridad recae sobre la capacidad de ejercicio, siendo así, no es necesario que la persona que goza de la categoría de sujeto de derecho esté obligada a ejercerla por sí misma. Un ejemplo claro es el caso de las personas jurídicas, ellas no pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones por si solas, sino, necesitan obligatoriamente de sus representantes.

### ***7.9. Sujeto de derecho especial***

Apropósito de lo señalado, existen los llamados sujetos de derecho *sui generis*, en palabras de Varsi Rospigliosi (2017) son los débiles jurídicos, quienes por sus

condiciones particulares son grupos vulnerables que requieren una protección especial por parte del Estado.

Ahora, cuando el Tribunal Constitucional señalaba que la capacidad de goce de los sujetos de derecho es la aptitud de adquirir derechos, pero, hay algunas excepciones legales para ostentar las obligaciones hace referencia a los sujetos de derecho especial, quienes tiene una regulación distinta y adecuada a sus características.

Nótese que, estos sujetos especiales que no pueden valerse por sí mismos necesitan un tratamiento de acuerdo con su esencia, de modo tal que, se ejecuten los medios de protección en base al principio *pro debilis*, dejando de lado su anterior categoría de *non sujets de droit*. (Varsi Rospigliosi, 2017, p. 215)

A partir de estas afirmaciones podemos notar que los llamados sujetos de derechos especiales o *sui generis* encuentra su fundamento por a la incapacidad de valerse por sí mismos, de modo que, podrían adquirir derechos, pero excepcionalmente podrían no soportar una carga de obligaciones directamente.

Por ende, no es descabellado catalogar a la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis*, dado su vulnerabilidad frente a las actividades nocivas del ser humano. Como tal, con esta categoría pasa a ser titular de derechos y deja de lado el llamado *non sujets de droit*.

#### **7.10. Objeto de derecho**

El objeto de derecho como señala Elchaer (2019) “es donde recae la fuerza exteriorizada del sujeto activo” (p. 4). Es decir, el titular de un derecho realiza una acción acorde a ley, producto de dicha ejecución se generará una consecuencia, donde se generó dicha consecuencia es a lo que se denomina objeto de derecho.

De tal manera, si hablamos de objeto de derecho, nos referimos a las cosas, porciones y/o elementos del mundo exterior sobre las que recaen las acciones u omisiones del titular de un derecho.

En ese sentido, Domínguez Guillén & Pérez Fernández (2022) refieren que “el objeto de derecho es aquello sobre lo que se exterioriza el poder del sujeto titular del mismo, a saber, aquello sobre lo que se exterioriza el contenido del derecho subjetivo” (p. 4).

Por ello, el objeto sufrirá variaciones acordes a los deberes y facultades que ostenta el titular, siendo así, las modificaciones que pueda sufrir el objeto de derecho se fundan en una facultad lícita que está supeditada al señorío del sujeto activo. Entonces, se puede denominar objeto de derecho a todo objeto (material) o ente (inmaterial) sobre el cual recaen derechos.

Por ello cuando hablemos de objeto de derecho nos referimos a toda cosa que por su utilidad están destinados a determinados fines. Sin embargo, estrictamente el objeto de derecho no deberá ser algo material, también, puede ser intelectual o moral, siempre y cuando sea plausible de aprovechamiento.

## **7.11. *Revisión de las principales constituciones latinoamericanas***

### **7.11.1. Constitución política de Ecuador.**

Según el artículo 10 de la constitución política de la república del Ecuador “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la constitución” (Congreso Nacional de Ecuador, 2015). Este reconocimiento conlleva consigo un cambio sustancial en la relación ser humano y naturaleza, pues, la *pachamama* ya no será un medio de realización del ser humano, sino, será un fin en sí mismo.

Lo mencionado en el párrafo anterior conlleva a implementar sendos mecanismos de protección y preservación, tal como señala (Fuentes Sáenz de Viteri, 2022, pp. 8-12) “este nuevo paradigma guarda sustento en los principios rectores imperante en la rama del derecho ambiental; implementando mecanismos para la acción y defensa de los derechos de la naturaleza y a su vez la exigencia de garantías adoptadas por el estado”.

Esta nueva visión faculta a cualquier persona a acceder a la justicia para poder actuar en favor de la naturaleza y demandar el daño o menoscabo ocasionado a la madre naturaleza. Es así como, la protección de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* supone una acción ambivalente, pues, por una parte, el Estado brinda las políticas de protección y amparo del medio ambiente, y por otra parte todos los ciudadanos colaboran para conseguir los objetivos planteados por los representantes de cada Estado.

### **7.11.2. Constitución Política de Colombia**

El caso de la constitución colombiana es un tanto especial debido a que no tiene un concepto definido sobre la *pachamama*. Es decir, no es reconocida de forma expresa como sujeto de derecho, empero, si analizamos minuciosamente los artículos que componen esta carta magna, entenderemos que Colombia también busca indirectamente el reconocimiento de la madre tierra como un sujeto de derecho.

Siendo así, el capítulo 3 de la constitución en mención está referida a los derechos colectivos y del ambiente, es decir, el ambiente como se denomina en Colombia es merecedora de derechos y los responsables de la acción de dichos derechos somos nosotros; los seres humanos. Por eso, el capítulo 5 del mismo cuerpo normativo refiere que es deber y obligación de toda persona la preservación y cuidado de un ambiente sano. (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Empero, dicho respaldo como menciona Sánchez Jaramillo (2022) “es de suma importancia valorar si la variación de categoría está teniendo resultados positivos en la protección, tutela que no pudo otorgarle el derecho ambiental, y qué acciones deberían realizarse para que estas premisas no solo sean enunciados ficticios” (p. 25).

Así lo entendió la judicatura colombiana y es así como existe senda jurisprudencia que reconoce al medio ambiente como sujeto de derecho. Dicha jurisprudencia será desarrollada en otro apartado, en consecuencia, en Colombia se viene desarrollando una suerte de activismo neoconstitucionalismo ambiental.

### **7.11.3. Constitución Boliviana**

El preámbulo de la carta magna de Bolivia señala; “poblamos esta sagrada madre tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas” (Constitución Política del Estado, 2009).

De lo mencionado se interpreta que la madre tierra no solamente abarca el suelo y subsuelo como algunos doctrinarios lo expresan, sino, es todo lo contrario. Este concepto se extiende a todos los elementos que la rodea, como: tierra, agua, aire, etc.

El dogma que se viene predicando en Bolivia evidentemente es el neoconstitucionalismo ambiental que otorga la categoría de sujeto de derecho a la *pachamama*. Sin embargo, tal reconocimiento no es el objetivo por sí, sino garantizar su efectivo cumplimiento.

Tal como señala Montaña Riveros (2022) “en realidad, el objetivo preponderante debe constituir la lucha constante por lograr la protección efectiva de dichos derechos,

por lo que, este propósito se convierte en el gran reto de cumplir y hacer cumplir ese conjunto de derechos reconocidos a la madre tierra” (p. 9).

De tal manera, en Bolivia no se viene debatiendo si es que la madre tierra es merecedora de derechos o no. Lo que ahora se viene buscando es la implementación de medios efectivos de protección y funcionamiento que eviten la extinción de la *pachamama*, pues, ya se entendió que el eje central no es el ser humano, sin que ello, significa que deje de tener un rol preponderante ya que los mecanismos de protección serán ejecutadas y supervisadas por ellos mismos.

## **7.12. Jurisprudencia comparada**

### **7.12.1. CIDH: Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (sentencia de 6 de febrero de 2020).**

Se trata de uno de los primeros casos que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) en materia ambiental. En síntesis, se trata de la afectación de las tierras denominadas “Rancho El Ñato” de propiedad de los miembros de la asociación *Lhaka Honhat* por parte del estado argentino en el marco del proyecto gasoducto del noreste argentino que a su vez trajo consigo la urbanización de dicho recinto.

Se demanda que, la ejecución del mencionado proyecto trajo consigo potentes inundaciones y filtraciones de agua, el cual no solo ha vulnerado el derecho a la propiedad del cual goza toda comunidad ancestral, sino también, generaron un desmedro a la calidad de un ambiente sano, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención, mismas que repercutieron en el detrimento de especies de fauna y flora autóctonas de la región.

Respecto a ello, la CIDH refirió que la protección a un ambiente sano, acceso al agua y alimentación adecuada, ya fue abordada en la opinión consultiva OC-23/17, precisando que el derecho a un ambiente sano constituye un **interés universal y goza de autonomía propia**, de tal manera su existencia es ajena al poder que pueda ejercer el ser humano sobre ella. (Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, 2017).

Por ende, la protección del medio ambiente es equiparable a la tutela que reciba cualquier sujeto de derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, pues no basta que se reconozcan sendos mecanismos de protección. Adicionalmente, estas prácticas de defensa deberán ser aplicadas eficazmente, pues, las políticas aplicables a todo sujeto de protección son de carácter preventivo, es decir se busca erradicar acciones que puedan generar un acto lesivo a futuro.

Otro punto importante es el reconocimiento que existe entre el ser humano y el medio ambiente, estos ya no pueden ser tratados como categorías aisladas debido a la incidencia que ambos tienen en la actualidad, se empieza a predicar que existe una interrelación entre los mismos, de modo que, ya no existe una subordinación del medio ambiente a la satisfacción de las necesidades del ser humano.

Entonces, existe una convergencia entre los derechos culturales, sociales y económicos que ostentan los seres humanos, con los derechos que goza el medio ambiente, es decir conservación y preservación, esto es muy importante porque ya se reconoce ciertos derechos que goza la naturaleza, lo cual es equiparable a un sujeto de derecho.

De tal manera, se puede precisar que los derechos de los seres humanos deben ser sopesados con la protección y preservación del medio ambiente, en ningún caso se puede dar primacía a los intereses de los primeros, pues esto contra vendrían a los

derechos reconocidos del medio ambiente, el punto de inflexión será el desarrollo de actividades económicas, sociales y culturales garantizando un ambiente sano y equilibrado.

Precisado ello, en el caso en concreto la CIDH determinó culpable al Estado Argentino, por la construcción del puente intercontinental, gasoducto del noreste argentino y urbanización de las tierras denominada “Rancho El Ñato”, obras ejecutadas sin consulta previa y que vulneraron el derecho a la propiedad comunitaria, derecho a un ambiente sano, acceso al agua y alimentación sana, ordenando así la restitución de los actos lesivos en un plazo no mayor de 06 años.

Ahora bien, realizando un análisis del caso expuesto, podemos inferir la preponderancia que se otorga al medio ambiente en la actualidad, ya no solo es un cesto de recursos naturales predispuesto a saciar las necesidades de los seres humanos, hoy en día su aprovechamiento se centra respetando los derechos que este ostenta.

Por su parte, la CIDH reconoce como derechos inherentes al medio ambiente, su conservación y preservación, la conservación hace referencia al manejo correcto de los recursos naturales, de tal manera, no se prohíbe la explotación de los mismos, si no que, dicho aprovechamiento se realizará respetando determinados parámetros, por su parte, la preservación, hace referencia al derecho de generaciones futuras de gozar de un ambiente sano, ya que, no tomar acciones sobre la tutela del medio ambiente en la actualidad, generaría efectos irremediables a futuro.

De tal manera, otorgar ciertos derechos al medio ambiente, genera una semejanza con un sujeto de derecho, lo cual contribuye de manera vertiginosa al desarrollo de la presente tesis, pues, resulta viable hablar del medio ambiente como sujeto de derecho aun cuando solo se le esté atribuyendo derechos, más no obligaciones.

**7.12.2. CIDH: Habitantes de la Oroya vs. Perú (sentencia de 27 de noviembre de 2023).**

Este caso gira en torno a un hecho de contaminación tóxica por parte del complejo metalúrgico de La Oroya, en el cuál la empresa estadounidense *Cerro de Pasco Cooper Corporation* se dedicó a fundir y refinar diversos recursos minerales, como; oro, plata, zinc, entre otros, posteriormente, dicho centro de operaciones fue nacionalizado y fue conocido como CENTROMIN, finalmente fue adquirida por la empresa estadounidense *Doe Run*.

Los pobladores de esta ciudad ubicada en la sierra peruana vieron luz verde en el año 2023 luego de más de 16 años de lucha incesante. A lo largo de dichos años, la salud de varias generaciones se vio gravemente perjudicadas. Asimismo, las consecuencias nocivas de estas operaciones metalúrgicas también alcanzaron al medio ambiente; agua, suelo, aire, flora y fauna.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) condenó al Estado peruano, debido, a que pese tener conocimiento de todos los actos nocivos que provocaba las operaciones metalúrgicas, no realizó ninguna acción eficaz para combatir o erradicar dicha problemática.

Por lo que, se lesionó a 80 víctimas vulnerando sus derechos a un ambiente sano, salud, vida, integridad personal y niñez. Estas consecuencias fueron atribuidas directamente al Estado peruano, ya que, en su posición de garante debió velar por la protección de sus ciudadanos.

Ahora, lo relevante en materia ambiental recae cuando la CIDH precisa en la sentencia que el medio ambiente al ser un sujeto de protección especial goza de elementos procedimentales y sustantivos de protección, equiparables a los que goza un

sujeto de derecho, con la diferencia que este solo ostenta derechos. De modo que, los componentes del medio ambiente, aire, agua, suelo, bosques, entre otros, son intereses jurídicos en sí mismos, aun exista ausencia de personas individuales.

En ese sentido, esta sentencia es clave cuando se refiere a justicia ambiental, debido a la incidencia ambivalente que presenta la presente problemática; por una parte, se lesionó múltiples derechos fundamentales de las personas que habitan en La Oroya y por otra parte se generó un grave detrimento en el medio ambiente.

Siguiendo esa línea, la CIDH señaló que es deber de los Estados optar por políticas protección que tutelen efectivamente la salud de sus ciudadanos, así como, optar por políticas ambientales que protejan un medio ambiente sano.

Es menester dejar sentado que no se habla de una sola categoría, si no, más bien de categorías independientes que merecen ser protegidas independientemente; por una parte, los derechos de las personas y por otra los derechos del medio ambiente.

### **7.12.3. Colombia: Sentencia T-622 de 2016.**

La Corte Constitucional colombiana ha visto el caso del río Atrato, uno de los más importantes y accesibles de ese país. Pero, en dicho río venían desarrollándose la minería y la explotación forestal ilegal de manera intensiva y gran escala, dichas actividades implicaban el uso de maquinarias pesadas y sustancias tóxicas en las cuencas, humedales y afluentes del río.

Estas actividades se han intensificado desde hace muchos años atrás, generando daños ambientales nocivos e irreversibles en el medio ambiente, esto afecta el equilibrio ambiental y los derechos de las comunidades nativas que las habitan.

En este importante pronunciamiento, la Corte Constitucional de Colombia (2016) *reconoce al río Atrato como sujeto de derecho*, por ende, detener las actividades de extracción de minería y explotación forestal ilegal para garantizar su conservación y protección. Para ello, dispone algunas medidas como; ordenar al Gobierno Nacional elegir un representante legal de los derechos del río, adicionalmente, ordena la conformación de una comisión de guardianes comprendida por un representante del Gobierno Nacional y una de las comunidades, quienes podrán actuar en defensa del río Atrato.

#### **7.12.4. Colombia: STC 4360-2018.**

En síntesis, los accionantes reclaman que el gobierno colombiano a través de una ley se ha obligado a que la tasa neta de deforestación en la Amazonía colombiana para 2020 sería cero. Sin embargo, se ha determinado que la Amazonía es la región con mayor alerta temprana de deforestación del país, con un 66,2% del total.

La causa principal la atribuyen al acaparamiento de tierras (60-65 %), los cultivos de uso ilícito (20-22%), la extracción ilícita de yacimientos minerales (7-8%), la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera.

Aseguran que habrá consecuencias negativas en los bosques de la Amazonía, como; 1) cambios negativos en el ciclo del agua. 2) convierte el suelo en una trampa y absorbe agua cuando llueve (provocando inundaciones). 3) Cambios en el suministro de agua en las ciudades donde vive la gente y, 4) Calentamiento global debido a los depósitos de dióxido de carbono, que se acumulan en los bosques sin talarlos.

Por lo tanto, para proteger este importante ecosistema para el futuro, Corte Suprema de Colombia (2018) reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de

derecho. Es decir, titular de derechos para garantizar su protección, preservación y recuperación.

En consecuencia, ordena a los entes competentes del Estado para que cooperen con los organismos del sistema ambiental nacional y con la participación de los diversos actores de la sociedad interesada, formulen y desarrollen planes de acción a corto, mediano y largo plazo para reducir la tasa de deforestación en la región amazónica debido a los efectos del cambio climático.

#### **7.12.5. Ecuador: Caso N° 1149-19-JP/21.**

Los hechos de este caso son; 6400 hectáreas del terreno "Los Cedros" fueron declaradas zona protegida de bosque y vegetación en 1994. Sin embargo, en marzo de 2017 se concedieron concesiones de minerales metálicos por parte del Ministerio de Minería y en diciembre de ese mismo año se otorgó el registro ambiental para la primera fase de exploración de la concesión minera.

En ese contexto, el alcalde y la procuradora judicial del municipio de Cotacachi presentaron una acción de protección contra el ministro de Ambiente y una empresa pública por violar los derechos de la naturaleza al permitir la actividad minera dentro del bosque protector Los Cedros.

Al respecto, para la Corte Constitucional del Ecuador (2021) cuando los derechos de la naturaleza son afectados de manera arbitraria, desproporcionada e irrazonable, los derechos de las personas, pueblos y comunidades se ven gravemente comprometidos.

Por lo tanto, declaró que se violaron los derechos de las comunidades cercanas al bosque protector Los Cedros incluidos los derechos al agua y a un ambiente

saludable, así como el derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar el medio ambiente. Además, ratificó la medida de reparación de la Corte Provincial de dejar sin efecto el registro ambiental y los permisos de agua otorgados a las concesiones mineras.

Asimismo, dictó acciones de reparación como la prohibición de actividades en Los Cedros, la eliminación de la infraestructura y la reforestación de las áreas afectadas. Afirma a su vez que, es responsabilidad del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica tomar todas las medidas necesarias para proteger y proteger los derechos de la naturaleza.

En suma, dicta que este Ministerio fomente la creación de un plan colaborativo para el manejo y preservación del bosque protector Los Cedros, bajo la supervisión de la Defensoría del Pueblo. Finalmente, se establecen los objetivos que deben incluirse en el plan de manejo del bosque y se proporcionan garantías de no repetición para coordinar las entidades que otorgan licencias y permisos ambientales.

### **7.13. *Tratamiento constitucional del medio ambiente***

La regulación del medio ambiente en nuestro país parte desde nuestra carta magna, en su artículo 66° reconoce que los recursos naturales vienen a ser patrimonio de la nación, indistintamente si estos son renovables o no, cuyo aprovechamiento por parte del Estado es soberano. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

No obstante, a ser un tanto genérico, debemos ahondar con mayor precisión sobre dicho concepto. Siendo así, el glosario de términos del Ministerio del Ambiente (2016) define al medio ambiente como; el aire, el agua, las plantas, el suelo, los

animales o cualquier elemento natural que participa en los flujos de materia y energía en el sistema.

Ahora, la protección ambiental se rige por la Ley general del ambiente (ley 28611), en este instrumento legal se establecen principios a favor de la preservación y conservación del medio ambiente, tales como sostenibilidad, prevención, responsabilidad ambiental, entre otros.

Asimismo, lo más importante es que esta ley señala que el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza de manera sostenible, al señalar que:

El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna. (Ley N° 27181, 2017, art. 11, lit. c)

A razón de lo mencionado en el párrafo precedente, se ha creado la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, misma que reconoce a los recursos naturales como cualquier componente de la naturaleza que pueda ser utilizado por el ser humano para satisfacer sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

Estos recursos pueden ser como las aguas superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad para producir y distribuir alimentos; y la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos

o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida. (Ley N° 26821, 1997, art. 3)

Por lo mencionado hasta este punto, podemos señalar que el medio ambiente en la legislación peruana se encuentra regulada, pero, el tratamiento que se le otorga genera cierta incertidumbre sobre el futuro ambiental, y que el valor que se le otorga es en base al valor económico y la utilidad del ser humano.

Por otro lado, la regulación actual en materia medio ambiental y los mecanismos de protección no están siendo eficaz. Un claro ejemplo es cuando el Estado peruano ha implementado política nacional del ambiente hacia el 2030, donde el objetivo principal es “fortalecer la gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas” (Ministerio del Ambiente, 2019, p. 12).

#### **7.14. *Jurisprudencia nacional sobre el medio ambiente***

##### **7.14.1. TC: Pleno Sentencia 668/2021**

La presente sentencia emitida por el máximo intérprete de nuestra carta magna, gira en torno a una controversia surgida en la provincia constitucional del Callao, dicha problemática se origina a raíz de múltiples instalaciones de antenas, estaciones de redes telefónicas, artefactos radioelectrónicos, y demás similares.

A raíz de lo acontecido, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (IDLADS Perú), decidió interponer una acción de amparo en favor de los ciudadanos que habitan en el Callao, precisando que las instalaciones referidas anteriormente, no cumplen con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

Agrega que, las emisiones de radiación no ionizantes superan los máximos permisibles, lo cual contraviene a gozar de un entorno equilibrado, así también, no

permite un desarrollo adecuado en la calidad de vida y desarrollo persona de los habitantes.

Al respecto se debe precisar que, el Tribunal Constitucional es muy cauteloso respecto al tema del medio ambiente, si bien es cierto, busca tutelar y garantizar un ambiente equilibrado, dicho objetivo es en pro del ser humano.

Es decir, la persona y medio ambiente no son categorías independientes, si no, el medio ambiente está supeditado a la comodidad y al ejercicio del derecho que ostenta el ser humano como sujeto de derecho.

El máximo intérprete de la Constitución sostiene que “como garantías subjetivas, los derechos fundamentales protegen posiciones jurídicas de derecho subjetivo, es decir, protegen al titular de determinadas situaciones jurídicas reconocidas por la Constitución” Tribunal Constitucional (2021).

Nótese que, el análisis realizado por el Tribunal Constitucional no confluye con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2017) quien considera que “el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo”.

Este razonamiento genera una diferencia enorme, pues, el tratamiento nacional que se otorga al medio ambiente es de un objeto de derecho, es decir, sobre él recaerá el ejercicio de un derecho, mientras que la CIDH le otorga autonomía propia. Es decir, indistintamente de quien sea el beneficiario, se debe otorgar preponderancia a su custodia y preservación, lo cual se asemeja estrechamente a un sujeto especial de protección.

Siendo así, el medio ambiente como un sujeto especial de protección, en nuestro ordenamiento tiene un desarrollo minúsculo. Por lo que, resulta imperante seguir

abordando este tema tan importante en la actualidad, hecho que ya fue zanjado en legislaciones vecinas como; Ecuador y Bolivia.

Ahora bien, consideramos que seguir analizando la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, pero, ello resultaría infructífero para la presente investigación dado que el razonamiento se centra en que el medio ambiente debe ser adecuado para garantizar la existencia del ser humano, más no, para garantizar la preservación de ésta.

Al respecto, señala Vásquez Galarza (2019) que “en ese sentido, cabe reparar nuevamente en la situación especial que reviste el medio ambiente en tanto bien jurídico por encontrarse tan estrechamente vinculado con la idea misma de la supervivencia del ser humano y su desarrollo” (p. 153).

De tal manera, en nuestro ordenamiento el desarrollo del medio ambiente como futuro sujeto de derecho es precario. Para mejorar dicha situación, en primer lugar, debería entenderse que el medio ambiente no es un medio de supervivencia y de realización del ser humano, sino, es un fin en sí mismo y goza de autonomía propia.

Como tal, su protección debe ser ecuánime, sin que medie los intereses de las personas, comprendido ello, tendríamos el acercamiento a lo que se denomina “constitución ecológica” (Amaya 2006, como se cita en Vásquez Galarza, 2019).

Entonces, al garantizarse una constitución ecológica, la predominancia e importancia del medio ambiente como sujeto de derecho será factible, ya que, será una categoría de protección independiente respecto a los derechos fundamentales que pueda ejercer el ser humano.

En consecuencia, las políticas de protección y preservación no guardarán sustento en garantizar la supervivencia del ser humano o mejorar su calidad de vida, sino, dichas

medidas guardarán sustento en la medida que el medio ambiente es un sujeto de derecho y como tal, deberá ser tutelado eficazmente.

#### **7.14.2. Caso Orurillo**

En la región de Puno, provincia de Melgar, distrito de Orurillo, a través de la ordenanza municipal N° 006-2019-MDO/A, se ha optado por reconocer a la madre agua – *yaku – uno mama*, en todas sus formas, tales como; manantiales, ríos, puquios, lagos y lagunas, como un “ser viviente” “sujeto de derecho”.

Con este reconocimiento a nivel local, se busca que la madre agua al ser indispensable para la vida de los pueblos y todas las formas de vida dentro de la *pachamama* tenga una protección desde el derecho para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y regeneración.

En la misma disposición, resalta el motivo por la que el *yaku-unu mama* es un ser viviente afirmando que en la cosmovisión local (Puno); los ríos, manantiales, puquios, lagunas y lagos son seres vivientes o “*kawsaq*”. Cada uno tiene distintos hábitos, modos, cualidades y características particulares.

Estas formas de ser del “*yaku mama*” (agua) se manifiestan en las interrelaciones de profundo cariño y respeto en los paisajes, chacras y momentos de ritualidad en los usos y costumbres de los “*runa*” (hombre).

Otro punto destacado de esta ordenanza es la estipulada en el artículo 8°, cuya disposición se encuentra en idioma quechua, lo cual consideramos es una forma de resaltar la importancia de esta disposición legal para la cosmovisión andina. En ella, estipula los llamados “*kamachikuy yakumamanta*” (mandamientos del agua):

- *Yakumamanchis kawsanmi.*

- *Yakumamanchista sumaqta uywananchis.*
- *Yakumamanchista ama qhellechanachu.*
- *Yakumamanchista puquiokunapi, mayukunapi, qochakunapi pichananchis.*

Los citados cuatro mandamientos en nuestro idioma castellana se traducen -sin equivocarnos- de la siguiente manera;

- La madre agua tiene vida.
- A la madre agua se debe cuidar bien.
- A la madre agua no se debe contaminar.
- A la madre agua en puquiales, ríos y lagos se debe limpiar.

En consecuencia, estos mandamientos del agua vendrían a ser los derechos que se le reconocen a este elemento de la naturaleza, tales como; el derecho a vivir, a su conservación, a no ser contaminado y a su preservación. Al mismo tiempo, estos vendrían a ser las obligaciones del hombre para con la naturaleza.

### **7.14.3. Caso Río Llallimayo**

Por su parte, la municipalidad provincial de Melgar - Puno, a través de la ordenanza municipal N° 018-2019-CM-MPM/A ha optado por reconocer a la cuenca del río *Llallimayo* como sujeto de derecho.

La finalidad de este reconocimiento, según la disposición normativa, es institucionalizar la cuenca del río *Llallimayo* para generar los mecanismos y estrategias a nivel local que asegure la conservación y gestión sostenible para los ecosistemas y en beneficio de la población.

La necesidad que ha motivado a la entidad local de emitir este dispositivo legal básicamente es la problemática de contaminación de la cuenca del río *Llallimayo*

provocada por los relaves mineros. Esto, pues, a causa de la inobservancia de las normas medioambientales para las actividades mineras que tiene un impacto en la flora y fauna de la región, la vida de sus habitantes y otras formas de vida parte de la naturaleza.

Asimismo, señala que otorgar la categoría de persona jurídica a la naturaleza no es una ficción jurídica, sino, más bien su existencia es real y concreta. Por ende, otorgar derechos a la madre naturaleza implica reconocer como un fin en sí mismo.

Por lo tanto, cualquier acción perjudicial para la naturaleza constituye una violación de los derechos de la naturaleza, lo que permite a sus representantes actuar legalmente en su defensa.

## Capítulo IV

### 8. Análisis y Discusión

#### *8.1. La vis expansiva y los derechos de la naturaleza.*

Es sabido que el Derecho y las ramas que la conforman, son evolutivas, de tal manera, la regulación de estas dependerá del contexto que atraviesa la sociedad y las necesidades que acarrea. En cuanto al medio ambiente, antaño, al gozar de abundantes recursos naturales, su uso y explotación se dio de forma desmesurada y las consecuencias se ven reflejadas en la actualidad.

Ante esta problemática, se viene planteando un cambio de paradigma sobre la categoría del medio ambiente, se busca dejar de lado la corriente antropocéntrica y optar por una corriente moderna como es la ecocéntrica. Uno de los fundamentos en la cual se ciñe esta corriente es la *vis expansiva*.

Como señala Martínez Dalmau (2019) la formación de los derechos es progresiva y paulatina, pues, se parte de la teorización para su posterior reconocimiento expreso en un ordenamiento jurídico. Entonces, la evolución de los derechos ha alcanzado a la naturaleza como titular de derechos, para el cual el proceso de teorización está en pleno auge para su posterior reconocimiento legal.

Lo dicho anteriormente, guarda relación en la autonomía que goza el medio ambiente en la actualidad y, así lo señaló la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020) al sostener que “constituye un interés universal (...) y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como sujeto de protección en sí mismo” (p. 70).

Por ende, la *vis expansiva* no es otra cosa que la ampliación o irradiación de un derecho. De tal manera, existen supuestos que no pueden mantener su *estatus quo* para siempre y uno de esos supuestos es el medio ambiente.

Por ello, se busca realizar modificaciones dentro de su categoría. Así lo señaló Cubero Marcos (2017) al sostener que el medio ambiente implica cambiar la forma en que se piensan y se comportan, se enfoca en cómo mantener la diversidad de las especies en armonía con el comportamiento humano.

Entonces, el mismo autor manifiesta que, si bien es reprochable la ausencia legislativa sobre los derechos del medio ambiente, es aún más preocupante la pasividad de las medidas de intervención y control por parte del Estado cuando estamos frente a una infracción de las normas medio ambientales.

Entonces, a través de la *vis expansiva* se estipula que no es suficiente la normativa vigente que regula el medio ambiente, si no, que ésta tenga una categoría superior, como lo es el *estatus* de sujeto de derecho.

La *vis expansiva*, entonces, está relacionada íntimamente con el neoconstitucionalismo ambiental, ya que, resulta ser el cimiento de esta novedosa corriente, pues, reconoce que el medio ambiente no puede mantener su *estatus quo* por siempre, sino, debe moldearse de acuerdo con la realidad circundante de cada sociedad, en espacio y tiempo.

Estos argumentos, los refuerza Calderón Callaca (2021) al sostener que “la tendencia internacional (neoconstitucionalismo) sobre el medio ambiente tiene la intención de lograr una eficacia en su protección que busque el bien común a nivel

mundial, por ello, se están inclinando por su reconocimiento como sujeto de derecho a nivel constitucional” (p. 24).

### ***8.2. Alcances del neoconstitucionalismo ambiental***

El neoconstitucionalismo ambiental, si bien se ha definido como la corriente doctrinaria internacional que promueve la constitucionalización de los derechos de la madre tierra a nivel constitucional, por ende, entiende al medio ambiente como un interés difuso, merecedor de una protección rígida y eficaz.

A través de este concepto, la protección que tendrá el medio ambiente cuando se reconozca como sujeto de derecho a nivel constitucional permite la apertura de un abanico de derechos y acciones que se puedan realizar en pro de su defensa.

Si bien es cierto, en la actualidad vienen saliendo a la palestra los primeros estragos causados por el humano en el medio ambiente, ello no resulta ser trascendente, ya que, para el neoconstitucionalismo no es necesario que se pruebe un perjuicio para recién tomar medidas mitigadoras del acto nocivo.

En sentido contrario, para la protección de la naturaleza basta con saber que un determinado acto tenga la capacidad de generar un perjuicio, tal como señala Cubero Marcos (2017) no es necesario evidenciar un daño actual, sino que es suficiente evidenciar la posibilidad de un peligro futuro.

De tal manera, resulta trascendente el cambio de concepción que se tiene sobre el medio ambiente porque la incidencia que tiene en la actualidad repercutirá en el futuro, es así como, no solo es un derecho de esta generación, también lo es de generaciones futuras.

El cambio de paradigma no es otra cosa que el cambio de la tesis tradicional antropocentrismo a un nuevo pensamiento ecocentrismo. La tesis predominante señalaba que el medio ambiente estaba a la merced del ser humano, como tal, su uso, aprovechamiento y explotación fueron realizados irresponsablemente.

Señalaba Narváez & Narváez (2012) que “la debilidad en la conciencia ecológica en el mundo moderno es muy visible, lo que ha llevado al ser humano a sacrificar la naturaleza por el lucro o para ejercer poder político sobre ellos” (p. 353).

Ahora bien, lo mencionado por el antropocentrismo es lo que refleja la praxis, si bien es cierto, existe normativa que protege y tutela el ambiente, pero cabe preguntarse si ese resguardo está siendo efectivo. La respuesta a esa interrogante es un rotundo no, por eso, ante esta crisis, es que surge el ecocentrismo.

Siguiendo a Ochoa Figueroa (2014) indistintamente a la utilidad o no del medio ambiente al ser humano, ésta contiene un valor inherente, por ende, se valora a la naturaleza por sí misma.

A razón de ello podemos señalar que, el ecocentrismo basa su tesis en la autonomía que goza el medio ambiente, de modo que, el ser humano no ejerce un dominio autoritario sobre el mismo. Entonces, cuando se tome alguna decisión que recaiga sobre el medio ambiente se deberá tomar en consideración las nuevas directrices que acarree su reconocimiento como sujeto de derecho.

En el ecocentrismo se da primacía al medio ambiente, empero, no quiere decir que se deje de lado al ser humano, este último podrá seguir haciendo uso y disfrute de los recursos que conformen el medio ambiente. Sin embargo, dicho beneficio tendrá

que ser de forma mesurada, pues, es distinto tratar al medio ambiente como objeto de derecho y como sujeto de derecho.

Lo mencionado es compartido por Barahona Néjer & Añazco Aguilar (2020) quienes sostiene que “la naturaleza es sujeto de derecho de manera autónoma y no necesariamente por los beneficios que pueden representar a la sociedad” (p. 9).

Por otra parte, mucho se cuestiona sobre la categoría del medio ambiente como sujeto derecho, específicamente, cuando se habla sobre los derechos y obligaciones que tendría de ser el caso.

Al respecto, (Stutzin, como se citó en, Murray Mora, 2020) señala que “el medio ambiente, en relación con su naturaleza jurídica, correspondería a la de una persona jurídica *sui generis*” (p. 20). Entonces el medio ambiente, tendrá la estructura de una persona jurídica, más no será tratada como tal, debido a que su naturaleza es distinta a la de una persona jurídica, además de las siguientes razones:

El medio ambiente como persona jurídica sólo gozará de derechos, más no de obligaciones con relación a los demás sujetos de derechos. Distinto será el caso cuando se hable de las instituciones que actúen en representación de este, en este supuesto, si existirán derechos y obligaciones para con su representado y comunidad, en aras de garantizar su preservación y conservación.

Al respecto, señala Murray Mora (2020) “resulta que, la singularidad del medio ambiente al ostentar derechos y no obligaciones no significará que la naturaleza no podrá ser titular de los derechos adquiridos y deberá ejercerlas mediante instituciones que actuarán en su representación” (p. 25).

Esta innovadora propuesta, viene teniendo buenas críticas en países latinoamericanos, específicamente en la región de Sudamérica, siendo Ecuador el primer país en dar este importante paso.

### **8.2.1. Caso Ecuador**

Para la Constitución Política de la República del Ecuador, de acuerdo con el artículo 10° “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”(Congreso Nacional de Ecuador, 2015).

Estas palabras nos dejan claro que el derecho ambiental constitucional en Ecuador se basa en derechos, responsabilidades y garantías, asimismo, cuando se trate sobre protección a la naturaleza, también, se puede optar por establecer restricciones o limitantes a los derechos.

Entonces, la Carta magna de Ecuador, marcó un hito en la historia contemporánea, ya que, ahora el eje de interés no solo será el ser humano, también lo será el medio ambiente. Por ende, ya no hablamos de categorías excluyentes, ahora, se debe entablar una relación armoniosa entre ambos sujetos de derecho.

Este fenómeno es conocido como el constitucionalismo ambiental ecuatoriano, cuyo elemento principal es el aumento gradual de los derechos y obligaciones que tienen la naturaleza y los demás miembros de la sociedad ecuatoriana hacia ella. (Echevarría, como se citó en, Fuentes Sáenz de Viteri, 2022, p. 193).

Otro aspecto interesante tiene que ver con la observancia de los derechos que otorga este reconocimiento constitucional. Deben respetarse las garantías de no regresión, la igualdad de todos los principios y jerarquías de derechos separados, la

interpretación más favorable y los mecanismos de protección judicial en caso de que se violen los derechos constitucionales.

Por lo que, Fuentes Sáenz de Viteri (2022) precisa que la promulgación de la carta magna de la república del Ecuador del 2008 ha sido producto de la reestructuración de ideologías, culturas diferentes, lo que ha permitido transitar del humano centrismo hacia el ecocentrismo.

### **8.2.2. Caso Colombia**

Por su parte, la Constitución Colombiana, no tiene un concepto definido sobre la *pachamama*, es decir no es reconocida de forma expresa como sujeto de derecho, empero, la jurisprudencia de las altas cortes delimita su reconocimiento constitucional, tal como hizo con el Río Atrato.

Por medio de la Corte Constitucional de Colombia (2016) se determinó que el río Atrato y afluentes, goza de la categoría de sujeto de derecho. Dicha declaración se dio por una acción de tutela, en aras de frenar el crecimiento de contaminación del afluente a raíz de la minería ilegal.

Por ello, la Corte Constitucional colombiano reconoció como sujeto de derecho a un componente natural distinto al ser humano. En consecuencia, dicho sujeto de derecho deberá contar con un representante legal, a fin de tutelar y preservar su conservación.

Siendo así, el reconocimiento del río Atrato conlleva a adoptar diversos mecanismos y garantías constitucionales, a fin de atribuir derechos y medios de protección que se otorgará a este nuevo sujeto de derecho.

### 8.2.3. Caso Boliviano

En el ordenamiento jurídico boliviano, si bien la Constitución Política del Estado (2009) en su preámbulo afirma haberse amparado en la fortaleza de la *pachamama* para refundar la nación boliviana. Pero, después de ello, la *pachamama* no ha merecido un reconocimiento expreso a nivel constitucional que haga cuenta del valor que se haya pretendido otorgar a la madre tierra.

No obstante, en su artículo 30°, inciso 10; reconoce que existe el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesino de gozar de un medio ambiente sano, para cuyo fin el manejo y aprovechamiento de los ecosistemas deberán ser adecuadas.

Entonces, es un derecho colectivo del individuo y/o indígena u originario el derecho al medio ambiente. Es decir, la constitución boliviana aún arrastra el enfoque antropocéntrico, ya que, los derechos que expresamente se otorgan es en pro del ser humano que merece vivir en un ambiente sano y protegido.

Sin embargo, existe una particularidad en este derecho al referirse que este derecho debe garantizar también que “otros seres vivos” se desarrollen de manera normal y permanente. En otras palabras, el ser humano en el aprovechamiento del ecosistema y goce de la naturaleza no debe poner en riesgo la supervivencia de otros seres vivos no humanos.

En palabras de Villavicencio Calzadilla (2022) aunque la constitución no reconoce explícitamente los derechos de la naturaleza, sienta las bases para su futuro reconocimiento mediante la constitucionalización del derecho al ambiente que incluye a “otros seres vivos no humanos”, ya que, el artículo 13, III deja una carta abierta para el reconocimiento de otros derechos. De modo que, los derechos expresamente

catalogados en la constitución no significan la negación de otros derechos no enunciados.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2010) ha promulgado la Ley de derechos de la madre tierra (Ley N° 071) donde se reconoce a la madre tierra como un “sujeto colectivo” de interés público, por ende, la madre tierra y sus componentes son titulares de los derechos catalogados en su artículo 7, como son:

- A la vida.
- Al aire limpio.
- A la diversidad de la vida.
- Al equilibrio.
- Al agua.
- A la restauración y,
- A vivir libre de contaminación.

Este reconocimiento legal resalta la importancia de la madre tierra como un sistema viviente dinámico conformada por todos los sistemas de vida y seres vivos que comparten un destino común, de manera que son interrelacionados, interdependientes y complementarios los unos a los otros, ya que, la madre tierra es sagrada desde la cosmovisión de las naciones y pueblos originarios campesinos.

En palabras de Huanacuni Mamani (2016) con la aprobación de este instrumento legal el estado boliviano se obliga a priorizar el respeto al equilibrio de la madre tierra al momento de adoptar políticas públicas y éstas deben trascender para promover el respeto a la vida y retomar las enseñanzas de los pueblos ancestrales que promueven una forma de vida diferente.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2012) al dictar la Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien (Ley N° 300) define al “vivir bien” como una forma de vida en equilibrio con la madre tierra, valorando los saberes ancestrales en el contexto de la armonía de derechos, obligaciones y deberes.

En palabras de Villavicencio Calzadilla (2022) las aspiraciones ecocéntrica de la ley incluyen reconocer y proteger los derechos de la Madre Tierra en un contexto de desarrollo integral para el buen vivir.

En esa línea, como sostiene Nyc (2023) lo más importante de esta ley es que refuerza y complementa la Ley N° 071 del 2010, introduciendo un aspecto importante en la norma boliviana sobre los derechos de la naturaleza, dado que concreta los sujetos responsables de garantizar estos derechos. A modo de ejemplo;

- Cualquier persona puede exigir la protección y denunciar los hechos ante las autoridades competentes (artículo 39).
- Las autoridades competentes a nivel administrativo y jurisdiccional están en la obligación de proteger los derechos de la Madre Tierra (artículo 34).
- La jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina protegen los derechos de la Madre Tierra (artículo 36).
- La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, es una institución de derecho público bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, quienes están encargados de formular e implementar políticas sobre el cambio climático (artículo 53).

En consecuencia, el proceso de reconocimiento de los derechos de la madre tierra en el Estado boliviano sienta sus bases en la constitución política del 2008 para

luego positivizar y catalogar los derechos a través de la Ley N° 071 y luego reforzarse con la aprobación de la Ley N° 300.

Ciertamente, este reconocimiento es un ejemplo de los avances legislativos en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y representa un progreso crucial en la comprensión de que la naturaleza tiene derechos no solo para su protección y preservación, sino también para nuestra propia supervivencia como seres humanos.

Ahora, en el aspecto estrictamente jurídico para los efectos de tutela de los derechos catalogados de la madre tierra, esta será reconocida como sujeto colectivo de interés público (Artículo 5, Ley N° 071), por ende, todos sus componentes -incluida las comunidades humanas- son titulares de todos los derechos reconocidos por la ley.

En esa línea, la Ley no distingue si la madre tierra como sujeto de derecho pertenece a la categoría de persona natural o persona jurídica, sino, lo cataloga como “sujeto colectivo”. Creemos que el legislador boliviano ha seguido las reflexiones de (Guzmán Brito, 2002, como se citó en, Tassin Wallace, 2022) quien, afirma que la categoría “sujeto”:

En una concepción general, se entiende que las obligaciones y derechos no son imputables a la persona jurídica o natural, éstas se atribuyen al sujeto. De tal manera, corroborando que la persona sea sujeto, solo así, se podrá imputar los derechos y/o obligaciones que correspondan, pero por gozar de una categoría jurídica y no por su cualidad genuina. (p.303).

Por ende, los términos “sujeto de derecho” y “persona” no son sinónimos, como afirma Tassin Wallace (2022) el sujeto de derecho funciona como un concepto de genero-especie que engloba a la persona, pero, sin reducirse a él.

Entonces, la *pachamama* o madre tierra es considerada como sujeto de derecho *sui generis* en la legislación boliviana, sin referirse a una persona natural o jurídica. Este cambio será válido para cualquier derecho que no limite el concepto de sujeto de derecho al individuo.

#### **8.2.4. Caso Peruano**

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, la carta magna dedica el Capítulo II, artículo 66°, 67°, 68° y 69° a los recursos naturales y el medio ambiente. Pero, como hemos afirmado en líneas anteriores, la constitución en líneas generales no tiene una definición de qué es el medio ambiente.

En esa línea, ya hemos dejado sentado que el medio ambiente para nuestro ordenamiento jurídico es; el aire, el agua, las plantas, el suelo, los animales o cualquier elemento natural que participa en los flujos de materia y energía en el sistema.

Como tal, el Estado peruano ha adoptado políticas ambientales para velar su preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales que la compongan promoviendo el uso sostenible de los mismos. Lo cual, no es otra cosa que garantizar el cuidado del ambiente para el desarrollo humano y la explotación económica de los recursos que en ella se encuentren.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente N.º 01272-2015-PA/TC ha dejado establecido que la protección del medio ambiente saludable y adecuado no solo implica la reparación de daños causados, sino también la prevención de daños futuros.

Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional reconoce que ante un acto nocivo debe aplicarse el principio reparatorio y de prevención para garantizar la conservación

y preservación del medio ambiente. Empero, la óptica desde la que se toma esa postura es en pro del ser humano y no porque el medio ambiente sea merecedor de tal protección.

Siguiendo esta línea, en el Expediente N° 01272-2015-PA/TC, advierte que la obligación del Estado de abstenerse de realizar actos que atenten contra el medio ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida y la salud humana corresponde a la dimensión negativa del derecho humano de gozar de un ambiente sano.

Nótese que, nuestra carta magna se apega a lo señalado por la corriente tradicional del antropocentrismo, si bien es cierto, se busca la protección y el resguardo del medio ambiente, esto no es porque se le reconozca como una categoría autónoma o independiente al ser humano, si no, porque es necesario para la supervivencia del ser humano.

Lo mencionado precedentemente se corrobora con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PA/TC, donde el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado es definido como; “la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica”.

Al respecto debemos señalar que, facultad es sinónimo de poder, de tal manera, los magistrados del Tribunal Constitucional al señalar que las personas gozan de facultad sobre el medio ambiente le están otorgando la potestad de poder moldear y utilizar el medio ambiente de la manera que crean conveniente.

Precisamente el señorío que tiene el ser humano sobre el medio ambiente es lo que está llevando al declive del medio ambiente. Por eso, tenemos que “a diario se

producen múltiples problemas por las actividades realizadas por el ser humano, que son indispensables para el progreso y calidad de vida. Sin embargo, estas actividades, afectan el entorno y a los seres vivos que lo habitan” (Baena Martínez, 2021, p. 37).

Entonces, la realidad en el Perú es que el medio ambiente es un objeto de derechos que está a disposición del ser humano, pensamiento que se funda en el antropocentrismo. Por lo tanto, se tendría que evaluar si el poder que ostenta el ser humano debe ser mellado o es que se debe variar el tratamiento constitucional que recibe el medio ambiente.

Por ello, de seguir en lo mismo, el único hogar del ser humano será inhabitable y terminará con la extinción de la raza humana. Empero, esta no debe ser la causa de un cambio de paradigma sobre el medio ambiente, pues, como ya se mencionó el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derecho también se funda en la vis expansiva y en su autonomía.

### ***8.3. Viabilidad del Reconocimiento de la Pachamama como Sujeto de Derecho.***

Bien, llegado a este punto se debe identificar cuáles serán los cambios al reconocer al medio ambiente como sujeto de derecho y cuál es la viabilidad de este.

Sobre la viabilidad del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho Dueñas Quiñones (2020) reconoce que, para nuestra doctrina mayoritaria, sólo los seres humanos (individual o colectivo) pueden ser sujetos de derecho, por ende, ningún otro ente de la naturaleza es sujeto de derecho.

El autor afirma que, aproximar a los animales no humanos a la concepción de persona natural es la primera discusión. Por ejemplo; refiere (Espinoza, 1990, citado

en, Dueñas Quiñones, 2020) que la categoría de sujeto de derecho corresponde al ser humano, porque un animal no es consciente de su libertad ni de su responsabilidad.

En esa misma línea, los ríos son equiparados con una persona jurídica, tomándose en cuenta el aspecto colectivo de su representación como en los casos de la jurisprudencia de la suprema corte colombiana, en donde se designan representantes al río Atrato (miembros del estado y de las comunidades habitantes), quienes podrían velar por los intereses de los ríos.

La persona jurídica es una entidad conformada por varias personas naturales; una ficción legal, es un ser artificial creado solo para los fines del derecho, es un sujeto que no es persona física. No obstante, los ríos sí existen y no cumplirían por lo menos con esta característica.

Entonces, es claro que cuesta encajar a los ríos u otro componente de la naturaleza en la categoría de las personas jurídicas, incluso a las personas naturales. Por ende, debido a su existencia física y organización colectiva, se propone que la naturaleza pueda considerarse en un punto intermedio. (Dueñas Quiñones, 2020).

Asimismo, la misma autora citada sostiene que, desde el punto de vista jurídico, se puede otorgar la personería jurídica a los ecosistemas, tal como se hace con las entidades privadas y públicas podría contribuir a una mejor comprensión y unificación del objetivo de los derechos de la naturaleza. De tal modo que, podrían acudir a las cortes y defenderse ante cualquier vulneración de sus derechos.

Sin embargo, el obstáculo es precisamente que nuestro ordenamiento jurídico tiene una configuración antropocéntrica donde se ve como algo imposible dotar la categoría de sujeto de derecho a la *pachamama*, pese a que existe una brecha entre las

condiciones jurídicas que existen para la implementación de un derecho y los derechos de la naturaleza.

Entonces, para Dueñas Quiñones (2020) el debate continúa sobre si esas condiciones pueden o no flexibilizarse para adaptarse al modo en que la sociedad considera a los animales y los nuevos paradigmas sobre la naturaleza. De ser así, existe la necesidad de reformular las figuras tradicionales del sujeto de derecho y la personalidad jurídica, empero, persiste la duda sobre la compatibilidad de personalidad jurídica que podría atribuírsele a la naturaleza.

Lo señalado anteriormente obedece a que la teoría ortodoxa sobre la personalidad jurídica, que según (Kurki, 2019, citado en, Dueñas Quiñones, 2020, p. 31) es equiparado a la posesión de derechos y obligaciones o la capacidad de ser parte en relaciones jurídicas. Entonces, se torna difícil conciliar esta figura con algunas teorías existentes sobre el derecho, por ejemplo; se puede afirmar que aquellos derechos son las obligaciones que la sociedad y el Estado tiene para garantizar la convivencia entre sus miembros que la conforman.

Ahora bien, si esta teoría ortodoxa se evalúa a la luz de las modernas teorías del derecho vamos a encontrar inconsistencias, algunas teorías atribuyen derechos a entidades que no son catalogados como “personas”, por ejemplo; los concebidos o animales no humanos. Entonces, ante estas inconsistencias ¿debemos ajustar estas teorías de derechos a nuestra forma de ver o considerar que es y quién es la persona?

Nótese, que Dueñas Quiñones (2020) saca a luz una tensión entre el derecho civil y los derechos fundamentales, es que la personería jurídica ha sido desarrollada por el derecho privado y la atribución de derechos a éstas están sujetos en función de la

función que cumple para los intereses del ser humano. Entonces, es la ley que de manera expresa atribuye derechos y determina quien o que se hace acreedor a la misma.

En esa línea, sostiene la autora que, en una supuesta regulación (legal o constitucional) para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, se habría superado en el aspecto formal. No obstante, como un río no tiene las mismas atribuciones que otros sujetos de derecho, las particularidades en cada caso deberían ser reguladas con cautela.

Entonces, la tesis que propone la autora consiste en que, para determinar si una entidad puede ser titular de un derecho fundamental se debe analizar la capacidad para ejercerlos desde la perspectiva de la naturaleza del derecho, por las siguientes razones:

En el derecho subjetivo ha sido históricamente necesario, pues, que cada situación de poder está atribuida a un sujeto portador de voluntad e interés propio que solamente se identificaba en el hombre. Pero, esto ha sido el comienzo de la evolución de los derechos, ya que, mientras la concepción del individuo ha venido cambiando, también los derechos se han visto ampliados en su definición y configuración.

En esa línea de ideas, el catálogo de los derechos que se otorga a una entidad (o individuo) deben ser expresamente detallado, porque el reconocimiento de un derecho permite ejercer las facultades que la otorga (contenido material), lo protege y lo defiende (en caso de ser vulnerado) con las garantías previstas para tal efecto (aspecto procesal).

Por ende, Dueñas Quiñones (2020) siguiendo a Kurki, propone la “teoría del conjunto” que sugiere comprender que la personalidad jurídica como aquello que se puede “disecar” pero están interconectados. A modo de ejemplo; en los juicios donde

se buscan reconocer a los animales como sujetos de derecho no buscan que tengan los mismos derechos que los seres humanos, sino que buscan una mayor protección para su libertad y bienestar. Como resultado, no se buscaría responsabilizar a los animales, sino otorgarles derechos subjetivos para protegerlos.

Esta propuesta se acerca a las ideas plasmados en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2017) quien ya afirmó que el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho independiente, enfatizando que este derecho "protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo para las personas individuales.

En suma, la preservación del medio ambiente y la naturaleza es importante no solo por su relevancia para la humanidad o por los efectos que su degradación podría tener en otros derechos de las personas, sino también por su relevancia para los demás seres vivos que comparten el planeta y merecen protección en sí mismos.

#### ***8.4. Objeciones al Reconocimiento de la Pachamama como Sujeto de derecho.***

Ahora bien, la atribución de derechos a la *pachamama* trae muchos cuestionamientos, tales como;

##### **8.4.1. Los Derechos son Exclusivos para Seres Humanos.**

Para esta posición, los derechos han sido creados por y para el hombre, pues, solo los seres humanos tienen dignidad que en el derecho viene a ser un valor en sí mismo por el hecho de existir y ser parte del género humano, ello les hace sujeto de derecho. (Stagl Jakob, citado en, ONG FIMA, 2022).

Bajo esa premisa, se ha argumentado que los derechos no pueden ser ampliados para la naturaleza, ya que, ésta tendría un valor meramente instrumental al ser humano por ser parte de ella y no un valor en sí mismo.

Evidentemente, esta posición antropocéntrica se desvía con los aportes del movimiento ecocéntrico, que otorga autonomía y valor propio a la naturaleza. Afirma Ochoa Figueroa (2014) que la visión ecocéntrica otorga un valor inherente e independiente a la naturaleza, sin importar si éste le es útil o no al ser humano; esta visión valora a la naturaleza por sí misma.

Por ende, al otorgar a la *pachamama* un valor intrínseco, se reconoce que “es independiente en relación con la sociedad, pese a existir una estrecha relación y una necesidad mutua entre ambas categorías, empero, su existencia no se limita a la supervivencia del ser humano” (ONG FIMA, 2022, p. 9).

Es decir, se busca una interrelación armoniosa y recíproca entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, dejar el pensamiento equivocado de que la *pachamama* es meramente un instrumento para satisfacer las necesidades del ser humano y dar alcance al principio de *sumak kawsay* (buen vivir).

En el plano estrictamente jurídico, la exclusividad de los derechos para el ser humano tampoco es tan cierto, por ejemplo; el delito de maltrato animal se consideraba regulada como falta contra las buenas costumbres y se tipifica en el artículo 450-A del Código Penal, es decir, hasta este punto, el interés jurídico protegido era “las buenas costumbres”.

Al respecto, Cancho Espinal (2013) siguiendo a Zaffaroni afirmaba que “el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal

a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derecho” (p. 459).

En la actualidad, con la entrada en vigor de la Ley de protección y bienestar animal (Ley 30407) introduce cambios sustanciales al tipificar el maltrato animal, ahora deja ser una falta y se convierte en un delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal. (Congreso de la República, 2020).

Entonces, el bien jurídico protegido de este delito ya no son las “buenas costumbres” como en el derogado artículo 450-A, si no, se ha situado en el capítulo de los delitos contra el “patrimonio”, es decir los animales ahora son catalogados como bienes muebles.

Esta indebida catalogación tiene una explicación, como afirma Vilas Quezada (2021), los animales conforme al artículo 886, inciso 9 del Código Civil son considerados bienes muebles, por ende, debido a su naturaleza y la ausencia de una categoría jurídica específica hay otra forma de encuadrarla en el Código Penal.

Lo cierto es que, la ley N° 30407 protege al animal ante cualquier acto de crueldad humana. Por ende, el bien jurídico protegido vendría ser el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana. Sin embargo, el problema de la catalogación de este tipo penal en los delitos contra el patrimonio es porque no existe una categoría más adecuada porque los animales para el ordenamiento jurídico no son sujetos de derecho.

Pese a ello, estamos de acuerdo con las afirmaciones de Vilas Quezada (2021) al decir que esta ley ha otorgado un estatus jurídico de «seres sintientes» a los animales, es decir, son seres capaces de sentir dolor y sufrimiento. Aunque aún no es suficiente,

es crucial y significa un gran paso para nueva categoría jurídica de sujetos de derechos *sui generis*.

#### **8.4.2. La Naturaleza no podrá ejercer los derechos adquiridos y no puede adquirir obligaciones.**

Esta premisa parte desde la concepción tradicional que se tiene del concepto de sujeto de derecho, para el derecho tradicional todo sujeto de derecho es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, así lo entiende (Alzamora, 1984, citado en, LP. Pasión por el derecho, 2021) “Dada la bilateralidad del derecho, no se da sujeto derechohabiente sin sujeto obligado y viceversa. Ambos términos son correlativos.”

Al respecto se debe precisar que en el derecho contemporáneo ya existen supuestos donde el un sujeto de derecho pueda solo adquirir derechos más no obligaciones; es el caso del concebido. Ciertamente es que extraordinariamente se interpreta que tendrá obligaciones al reservársele bienes conforme dispone el artículo 598° del código civil, pero esta no situación no es la generalidad sino un supuesto de protección con la finalidad de preservar los bienes. Por tanto, el derecho en términos generales reconoce como titular de derecho en todo lo que le favorece.

Por otra parte, cuando se cuestione el ejercicio del derecho adquirido por el medio ambiente, la respuesta será sencilla, al igual que las personas jurídicas, el medio ambiente gozará de un representante quien velará por los intereses del medio ambiente relacionado fundamentalmente a los derechos de la naturaleza con la finalidad de la preservación humana, en ese sentido no existirá obligación más que el de cada uno de los habitantes del orbe.

Un símil que pueda aclarar esta categoría de sujeto de derecho *sui generis*, para el cual, la naturaleza no posee obligaciones puede radicar en el razonamiento normativo que protege a los animales (Ley 30407) donde se exige a cada propietarios o poseedor del animal a ser considerado sujeto de la obligación de enfrentar una responsabilidad ante el perjuicio que cause este animal.

Contrario *sensu*, no podríamos acusar al animal por ser un ser desprovisto de raciocinio al igual que la tierra (naturaleza) se encuentra en similar situación, el responsable es entonces de los seres humanos quienes usan este bien en beneficio individual y social. Al igual que los animales son considerados sujetos de derecho *sui generis* no se le atribuye obligaciones, el mismo razonamiento podríamos aplicar en el caso de la *pachamama*.

Entonces podemos decir que, cuando hablamos de sujeto de derecho no solo nos referimos al ser humano como tal, sino, a las personas jurídicas, sociedades colectivas y concebido. De tal manera, esta categoría no es un concepto aislado, como refiere Alzamora (1984) “el derecho atribuye carácter de sujeto no sólo al hombre considerado individualmente sino también a los «entes colectivos». (citado en, LP. Pasión por el derecho, 2021).

Dentro de este supuesto se encuentra el medio ambiente, pues la misma constitución la reconoce como patrimonio de la nación, es decir, todos y cada uno de los ciudadanos peruanos debemos tutelar y velar por sus intereses.

Por ello, limitar a un sujeto de derecho por no poder ejercitar sus derechos por autonomía propia y por no adquirir derecho, sería limitar en su evolución al derecho, este reconocimiento como tal, no viola las leyes del derecho contemporáneo, solo se va amoldando a lo que se viene predicando en legislaciones vecinas.

En efecto, si la ley a través de ficciones jurídicas ha otorgado derechos a todas las personas jurídicas en general, cuyos derechos se ejercen a través de sus representantes, pues, estamos frente a entidades sin vida que tienen derecho, de modo que pensar en la opción de otorgar derechos a entes con vida propia como la *pachamama* y sus componentes tiene mucho más sentido jurídico.

#### **8.4.3. El Reconocimiento de los Derechos a la Naturaleza Significa un Riesgo para el Desarrollo Económico.**

Como es sabido, el actuar de toda persona o del estado no es absoluto, dicho actuar tiene limitaciones, entonces, cuando se reconozca al medio ambiente como sujeto de derecho no se prohibirá el uso y aprovechamiento de este.

Entonces, este reconocimiento implica que el uso y provecho de la naturaleza estarán sujetos a controles más estrictos debido a que ya no se hablará de un bien jurídico tutelado, sino, estaremos ante una categoría denominada sujeto de derecho *sui generis*.

En ese sentido, Álvarez Gómez & Alonso Gonzáles (2006) señalan que “el desarrollo es un valor cualitativo, que deja en segundo plano el concepto de crecimiento. El desarrollo se basa en el empleo del capital humano, en la explotación sostenible de los recursos endógenos y en el respeto al medio” (p. 3).

Por ende, podemos señalar que los doctrinarios y adeptos del antropocentrismo confunden el crecimiento económico, el cual es una categoría aislada donde se maximizan las riquezas a expensas del deterioro y depredación del medio ambiente.

Es así como, en la actualidad el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derecho *sui generis* y el desarrollo económico confluyen, “así, al prevenir efectos

nocivos en el ambiente, el plan de gobierno se convierte en objetivos del desarrollo (no del simple crecimiento), configurándose pilares indispensables de cualquier Estado” (Álvarez Gómez & Alonso Gonzáles, 2006, p. 3).

De tal manera, quedan desvirtuadas las falacias que señalan que el medio ambiente como sujeto de derecho limitará el desarrollo económico, pues, aplicando éstas categorías correctamente los resultados serán positivos.

Es menester precisar que, el reconocimiento de los derechos a la *pachamama* no implica la prohibición de realizar algunas actividades económicas, sino, desterrar la idea equivocada de promover la explotación indiscriminada de la naturaleza como si ésta fuera un recurso ilimitado.

Precisamente, esta forma de ver a la *pachamama* es la que trajo consigo la crisis climática y ecológica. En consecuencia, los derechos de la *pachamama* no prohíben el desarrollo de las actividades económicas, sino, promueve el desarrollo de actividades en equilibrio con ciertos límites para evitar que las actividades humanas no sigan explotando a costa de su destrucción a la *pachamama*.

A propósito, decía (Zaffaroni, 2011) que:

La *pachamama* es la naturaleza y se ofende cuando se maltrata a sus hijos: no le gusta la caza con armas de fuego. No impide la caza, la pesca y la tala, pero sí la depredación, como buena reguladora de la vida de todos los que estamos en ella. Pacha les permitió vivir, sembrar, cazar (aunque no en tiempos de veda), construir sus terrazas para aprovechar las lluvias, y les enseñó a usar de la naturaleza, es decir de ella misma -que también somos nosotros-, pero en la medida necesaria y suficiente. (pp. 117-119).

Nótese que, los derechos de la *pachamama* no son absolutos -como todo derecho- ya que su ejercicio admite la existencia de otros derechos que amerita su respeto, por ende, la adopción de los derechos de la madre naturaleza no implica eliminar otras actividades sino introducir limitaciones propias de la protección de cualquier derecho (económico) frente a la afectación de otro (derechos de la *pachamama*).

#### **8.4.4. Dicho Reconocimiento no Mejora la Protección de la Naturaleza.**

El eje central se torna en determinar si el medio ambiente como bien jurídico tutelado cumple con una tutela efectiva de preservación y conservación de este. Como decía Tomás Raña (2020) debemos reflexionar si nuestro paradigma actual de concebir al medio ambiente como bien jurídico protegido resulta suficiente para frenar los niveles de depredación y consecuente deterioro de la naturaleza.

Uno de los críticos, Sanz Rubiales, en una conferencia virtual en la (Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2021) afirma que, si pensamos que otorgando personalidad jurídica a la naturaleza vamos a protegerla más, estamos en el ámbito del derecho simbólico o mágico, ya que dicho reconocimiento no la va a proteger más.

Esta crítica es un poco prematura porque, los derechos de la *pachamama* son recientes en nuestro vecino país de Ecuador y Colombia, en dichos países la constitución y la jurisprudencia están en un proceso de construcción esta nueva categoría del derecho.

Retomando a la reflexión de Tomás Raña (2020), no es extraño que el actual paradigma del derecho que ve a la *pachamama* como objeto de protección es insuficiente para la protección de esta.

Por ello, los derechos de la *pachamama*, como afirma Dueñas Quiñones (2020) es un aporte que permite mostrar el grave problema ecológico que enfrentamos en el siglo XXI y el fracaso de los sistemas tradicionales de protección del medio ambiente, por lo que se busca aumentar el nivel de protección legal de la naturaleza al reconocerla como sujeto de derecho.

Aunado a ello, el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis*, permitirá que la legislación otorgue un valor constitucional a los derechos de la naturaleza para dejar de lado el estándar meramente administrativo.

Siguiendo el ejemplo del profesor Echeverría en una conferencia en (Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 2021), el estándar administrativo se reduce al cumplimiento de los estándares ambientales y administrativos, mientras que, un estándar Constitucional es más elevado, ya que implica evaluar y tomar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies parte de la madre naturaleza.

### **Conclusiones**

La vis expansiva de los derechos entiende que éstos no necesariamente mantienen su estatus quo para siempre, sino, van evolucionando de acuerdo con el contexto y desarrollo de la sociedad. Por ello, el neoconstitucionalismo ambiental se ha convertido en el fundamento teórico-jurídico para otorgar la categoría de sujeto de

derecho a la *pachamama*, ya que, reconoce su valor intrínseco por su propia existencia independientemente de si le es útil o no al ser humano.

La naturaleza jurídica otorgada por la constitución política del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la *pachamama* es de “objeto de derecho”. Ello, porque el Estado busca la protección y el resguardo del medio ambiente no porque se le reconozca como una categoría autónoma o independiente al ser humano, si no, porque es necesario para la supervivencia del ser humano y las futuras generaciones.

Para la viabilidad del reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* se debe otorgar una categoría jurídica particular al cumplir con las condiciones de las dos clasificaciones tradicionales existentes: será persona natural; porque su existencia es real y persona jurídica porque ejercerá sus derechos a través de un representante.

El reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis*, influye en la elevación del estándar de protección legal administrativo a uno de rango constitucional, superando algunas objeciones tradicionales que consideran que los derechos son exclusivos para los seres humanos, o no puede ejercerlos por sí mismo, que los derechos de la naturaleza ponen en riesgo el desarrollo económico o que este reconocimiento no coadyube en la protección de la madre naturaleza.

### Recomendación

El neoconstitucionalismo ambiental latinoamericano y sus fundamentos teóricos - jurídicos en nuestro país es un tema relativamente nuevo, por ende, está en proceso de construcción y teorización. Por tanto, al ser novedosa para nuestra doctrina, se debe profundizar el estudio generando debate para solidificar los argumentos que se explican en el desarrollo de la investigación para el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis*.

Nuestra constitución política del Estado debe velar por la protección de la *pachamama* independientemente de los derechos humanos de gozar de un ambiente sano e equilibrado, para ello debe tener en cuenta el desarrollo del neoconstitucionalismo latinoamericano a fin de que el Estado considere con mayor profundidad los fundamentos teórico-jurídico que propone esta corriente, otorgándole la categoría de sujeto de derecho *sui generis* a la *pachamama* a nivel constitucional reconociendo que posee un valor intrínseco por su propia existencia.

Ahora, sobre la viabilidad de este reconocimiento se recomienda reflexionar sobre la posibilidad de flexibilizar las tradicionales figuras del sujeto de derecho; personería jurídica y natural con atención a la jurisprudencia supranacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconocen la necesidad de adoptar constitucionalmente los derechos del medio ambiente y sus componentes de manera autónoma, esto es, independientemente del riesgo que pueda existir para los humanos.

Por último, si bien se ha determinado que el reconocimiento de la *pachamama* como sujeto de derecho *sui generis* influye que su protección se eleve a un rango constitucional, para ello, urgen iniciativas de la sociedad civil en general en promover acciones legales ante los órganos jurisdiccionales a fin de someter a debate los derechos

de al *pachamama*. Ello, permitirá que las altas cortes de nuestra justicia desarrollen jurisprudencia sobre los fundamentos para reconocer a la *pachamama* como sujeto de derecho a nivel constitucional.

### Bibliografía

- Álvarez Gómez, J., & Alonso Gonzáles, Á. (2006). Nociones de Crecimiento y Desarrollo Económico. *Revista Galega de Economía*, 15(2).  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2060435.pdf>
- Antúnez Sánchez, A., & Díaz Ocampo, E. (2021). El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama. *Advocatus*, 2(29), 221–257. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1668>
- Arispe Alburqueque, C. M., Yangali Vicente, J. S., Guerrero Bejarano, M. A., Lozada de Bonilla, O. R., Acuña Gamboa, L., & Arellano Sacramento, C. (2016). La Investigación Científica Una aproximación para los Estudios de Posgrado. *Jurnal Penelitian Pendidikan Guru Sekolah Dasar*, 6(August).
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010). *Ley N° 071*.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2012). *Ley N° 300*.
- Baena Martínez, S. J. (2021). El ser humano es el mayor contaminante del mundo. *Revista Neuronum*, 7(4), 37–39.  
<https://eduneuro.com/revista/index.php/revistaneuronum/article/view/365>
- Bagni, S. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9).  
[http://www.scielo.org/bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9\\_a03.pdf](http://www.scielo.org/bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a03.pdf)
- Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los

pueblos originarios. *FORO. Revista de Derecho*, 45–60.  
<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

Calderón Callaca, A. (2021). *La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento constitucional frente a la protección del medio ambiente en la realidad lambayecana* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9769>

Cancho Espinal, C. J. (2013). Legítima defensa de la “naturaleza”- medio ambiente. *Anuario de Derecho Penal. Temas de derecho penal económico: empresa y compliance*, 2013–2014, 447–472.  
<https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/legitima-defensa-de-la-naturaleza-medio-ambiente-1133277/>

Cano Franco, A. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. Derechos y medios de protección. *Vis Iuris*.  
<https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1170>

Castillo-Ávalos, Y., & Ceberio-de-León, I. (2017). Hacia un contractualismo ecocentrista. *Gestión y Ambiente*, 20(1), 105–112.  
<https://doi.org/10.15446/ga.v20n1.64100>

Cazau, P. (2018). Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales. En *Revista de Occidente* (Vols. 2018-Dicem, Número 451).

Congreso de la República. (2020). Código Penal (Decreto Legislativo N° 635). *Diario Oficial El Peruano*.

- Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. Actualizada con los Actos Legislativos a 2016. En *Corte constitucional Consejo Superior de la Judicatura*.  
<http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Congreso Nacional de Ecuador. (2015). Constitución de la república del Ecuador 2008. *Registro oficial 449*. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Constitución Política del Estado. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. En *Gaceta Oficial de Bolivia*.  
[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622-16*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N.º 1149-19-JP/21*.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1149-19-JP/21>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso habitantes de La Oroya vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17. *Corte interamericana de derechos humanos*.

- Corte Suprema de Colombia. (2018). *STC 4360-2018*.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>
- Crespo Plaza, R. (2011). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*, 8(12). <https://doi.org/10.18272/iu.v8i12.685>
- Cruz Pérez, M. A. (2018). Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el sumak kawsay. *CHAKIÑAN, REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES*, 5, 119–132.  
<https://doi.org/10.37135/chk.002.05.08>
- Cubero Marcos, J. I. (2017). La vis expansiva de los derechos fundamentales y su incidencia en la configuración y exigibilidad de los derechos sociales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 37(110), 105–140.  
<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.110.04>
- Di Salvia, D. (2013). La Pachamama en la época incaica y post-incaica: una visión andina a partir de las crónicas peruanas coloniales (siglos XVI-XVII). *Revista Española de Antropología Americana*, 43(1).  
[https://doi.org/10.5209/rev\\_REAA.2013.v43.n1.42302](https://doi.org/10.5209/rev_REAA.2013.v43.n1.42302)
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Pacha mama*.  
<https://dpej.rae.es/lema/pacha-mama>
- Domínguez Guillén, M. C., & Pérez Fernández, C. (2022). El objeto de los derechos: cosas y bienes. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 95–133.  
<http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2022/08/95-145.pdf>

- Dueñas Quiñones, C. N. (2020). Derechos de la Naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho. *Repositorio de tesis PUCP*. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19209>
- Echeverry Garzón, S. C. (2013). *El medio ambiente como sujeto de derecho* [Monografía, como requisito parcial para optar por el título de Abogada, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7423/EcheverryGarzonSusanCarolina2013.pdf?sequence=1>
- Elchaer, N. (2019). *Sujeto y objeto de derecho jurídico*. Issuu. [https://issuu.com/nidhelchaer3/docs/revista\\_derecho.docx](https://issuu.com/nidhelchaer3/docs/revista_derecho.docx)
- Estupiñán Achury, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 1. <https://doi.org/10.25267/rejukrim.2020.i1.6>
- Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. (2021, noviembre 3). *Seminario: ¿El Medioambiente como Sujeto de Derecho?* Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=829rVaUzdnU>
- Foro Económico Mundial. (2019). Informe de riesgos mundiales 2019. En *Marsh McLennan* (14a ed.). <https://www.marsh.com/content/dam/marsh/Documents/PDF/LAC/LAC-es/Informe-Global-de-Riesgos-2019-esp.PDF>
- Fuentes Sáenz de Viteri, L. (2022). El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. *Derecho Crítico: Revista Jurídica*,

- Ciencias Sociales y Políticas*, 1(1), 1–13. <https://doi.org/https://orcid.org/0000-0002-3972-1062>
- Gareis, I. (1989). Extirpación de idolatrías e inquisición en el virreinato del Perú. *Bira*, 16. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/113870>
- Hidalgo-Capitán, A. L., & Cubillo-Guevara, A. P. (2014). Seis debates abiertos sobre el sumak kawsay. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 0(48), 25. <https://doi.org/10.17141/iconos.48.2014.1204>
- Huanacuni Mamani, F. (2016). Los derechos de la Madre Tierra. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 157–169. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102016000100012&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100012&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Huaylinos, C. H. (2022). *La Oroya, una gran oportunidad - IDEHPUCP*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-oroya-una-gran-oportunidad-27345/>
- Kowii, A. (2018). EL SUMAK KAWSAY. En *Antología del pensamiento crítico ecuatoriano contemporáneo* (pp. 437–444). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvnp0jp6.18>
- Ledo Carballo, A. (2017). *Análisis crítico del pensamiento ecológico en economía: del antropocentrismo al ecocentrismo* [Trabajo de Fin de Grado, Universidade Da Coruña]. <http://hdl.handle.net/2183/20037>
- Leiva Zapata, L. V., & Fuentes Quispichu, P. P. (2021). Fundamentos jurídicos, filosóficos, sociales y ambientales que justifican el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-

MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar y en la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo – región de Puno. *Repositorio Digital de la Universidad Andina del Cusco*. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4351/Luz\\_Patria\\_Tesis\\_bachiller\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4351/Luz_Patria_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ley N° 26821. (1997). Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. En *Ministerio del Ambiente*.

Ley N° 27181. (2017). Ley general del ambiente. *El peruano* 13/10/2005.

LP. Pasión por el derecho. (2021). *¿Qué es un sujeto de derecho?, explicado por el maestro Mario Alzamora Valdez*. LP. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/sujeto-derecho-mario-alzamora-valdez/>

Macas, L. (2010). Sumak Kawsay (La Vida en Plenitud). *Conflictos ecosociales y sabidurías ecológicas*, 452. <http://www.plataformabuenvivir.com/wp-content/uploads/2012/07/MacasSumakKawsay2010.pdf>

Maluf, F., Calaça, I., Freitas, P., & Augusto, S. (2017). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(34–1), 155–171. <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

Martínez Dalmau, R. (2019). *Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos* (L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, & A. F. De Carvalho Dantas, Eds.). Universidad Libre. <https://doi.org/10.18041/978-958-5578-09-8>

- Martínez, E. (2010). Pachamama y sumak kawsai. *Pueblos indígenas, derechos y desafíos: homenaje a Monseñor Leonidas Proaño*.  
<http://comitesromero.org/sicsal/reflexiones/CentenarioProanhoEMartinez.pdf>
- Matayoshi Matayoshi, N. (2015). Huaytapallana y Pariacaca, los dioses vivientes. *Perspectivas Latinoamericanas*, 12, 1–26. <https://nanzan-u.repo.nii.ac.jp/records/820>
- Mejía Huamán, M. (2005). Concepto de pacha en el pensamiento andino. *Fundarte 2000*.  
<http://www.fundarte2000.fepai.org.ar/pachamama/2020/ElConceptodePachaEnElPensamientoAndino.pdf>
- Merchán García, O. V. (2019). La naturaleza como sujeto de derechos en el debate teórico-práctico ¿Una visión superadora del esquema clásico del derecho? *UASB-DIGITAL Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6692/1/T2899-MDE-Merchan-La%20naturaleza.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Constitución Política del Perú - Décimo Tercera Edición Oficial. *El Peruano*.
- Ministerio del Ambiente. (2016). Glosario de Términos Sitios Contaminados. En *Ministerio del Ambiente*. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/2650-glosario-de-terminos-sitios-contaminados>
- Ministerio del Ambiente. (2019). *Política Nacional del Ambiente 2030*. MINAM. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2037169/POLITICA%20NACIONAL%20DEL%20AMBIENTE%20AL%202030.pdf.pdf>

- Ministerio del Ambiente. (2021). Informe Nacional Sobre El Estado Del Ambiente 2014-2019. *Repositorio Digital del Ministerio del Ambiente*.  
[https://repositoriodigital.minam.gob.pe/bitstream/handle/123456789/722/INEA-2014-2019\\_red.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodigital.minam.gob.pe/bitstream/handle/123456789/722/INEA-2014-2019_red.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Montaño Riveros, L. M. (2022). La tutela jurídica de la madre tierra en Bolivia. *Revista Juridica de Derecho*, 11(16), 55–70.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102022000100004](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102022000100004)
- Murray Mora, S. P. (2020). *El medio ambiente como sujeto de derecho: Problemas en torno a la captura de su representación* [Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile].  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173774/El-medio-ambiente-como-sujeto-de-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Naciones Unidas Consejo Económico y Social. (2010). Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra. *Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Noveno período de sesiones*.  
<https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/E%20C.19%202010%204.DOC>
- Narváez, I., & Narváez, M. J. (2012). Derecho ambiental en clave neoconstitucional (Enfoque político). En *Flacso*.  
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/52643.pdf>

- Nyc, Z. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos en Bolivia: la teoría y la realidad. *Ameryka Łacińska Kwartalnik analityczno-informacyjny*, 119, 73–92. <https://doi.org/10.7311/20811152.2023.119.04>
- Ñahui Mejía, L. E., & Diaz Huilla, I. (2019). *La abundancia y las bondades de la Pachamama expresadas a través de la Cerámica Artística* [Para optar al grado de Bachiller en Artes Visuales en la especialidad de: Dibujo y Cerámica, Universidad Nacional Diego Quispe Tito]. <https://core.ac.uk/download/pdf/275759369.pdf>
- Ochoa Figueroa, A. (2014). Medioambiente como bien jurídico protegido ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5271413>
- ONG FIMA. (2022). Hacia una Constitución Ecológica: Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución. *Comunicaciones FIMA*. <https://www.fima.cl/2022/01/28/hacia-una-constitucion-ecologica-derechos-de-la-naturaleza-en-la-nueva-constitucion/>
- Pineda Reyes, C. R., & Vilela Pincay, W. E. (2020). La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(1). [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202020000100217](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000100217)
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2019). Global Environment Outlook – GEO-6: Healthy Planet, Healthy People. En UN Environment (Ed.), *Geo 6.- planeta saludable, gente saludable*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108627146>

- Sala Civil de la CSJ de Huancavelica. (2023). Expediente 00083-2020-0-1101-JR-CI-01. En *Consulta de Expedientes Judiciales*.  
[https://drive.google.com/file/d/1ETpFJR2TEaKSCGGjL\\_h7CXV5qlEYwz9G/view](https://drive.google.com/file/d/1ETpFJR2TEaKSCGGjL_h7CXV5qlEYwz9G/view)
- Sánchez Jaramillo, J. F. (2022). Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos: entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 16(3), 189–218.  
<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8>
- Sánchez, M. (2005). La metodología en la investigación cualitativa. *Mundo Siglo XXI. Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, 1*.
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 12, N° 41, 2015, 12(41)*.
- Tassin Wallace, C. (2022). Derechos de la Naturaleza (en relación con el derecho a la naturaleza). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 288–306.  
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6817>
- Tomás Raña, J. (2020). Medio ambiente como bien jurídico tutelado o como sujeto de derecho. *Pensamiento Penal*.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49664-medio-ambiente-bien-juridico-tutelado-o-sujeto-derecho-joaquin-rana>
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al derecho, teoría general del derecho* (Sexta). Instituto Pacífico.
- Tribunal Constitucional. (2021). *Pleno. Sentencia 668/2021*.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf>

- Universidad Continental. (2019). Guía para la realización de trabajos de investigación. *Facultad de Derecho Facultad de Humanidades*.
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). Tratado de derecho de las personas. En *Gaceta Jurídica Universidad de Lima* (Primera, Número May 2014). <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5355>
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta bioethica*, 23(2). <https://doi.org/10.4067/s1726-569x2017000200213>
- Vásquez Galarza, M. C. M. (2019). *La Constitución Ecológica: ¿presente en el ordenamiento jurídico peruano?* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15840>
- Vilas Quezada, J. A. (2021). *La tipificación del abandono y maltrato animal en el Código Penal*. LP. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/tipificacion-abandono-maltrato-animal-codigo-penal/>
- Villavicencio Calzadilla, P. (2022). Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1). <https://doi.org/10.17345/rcda3342>
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La pachamama y el humano*. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20180808\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf)
- Zapata Paiva, J. (2017). Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de derecho. *Repositorio de tesis UCV*. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/16834>

Zuluaga Hernández, R. D. (2019). Medio ambiente como sujeto de derecho bajo una perspectiva ecocéntrica del derecho ambiental. *Repositorio de la Universidad Santiago de Cali*. [https://usc.janium.net/janium-bin/janium\\_login\\_opac.pl?find&ficha\\_no=77253](https://usc.janium.net/janium-bin/janium_login_opac.pl?find&ficha_no=77253)

## Anexos

## Matriz de consistencia

<p>Título preliminar  <b>LA PACHAMAMA COMO SUJETO DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL A LA LUZ DEL NEOCONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL LATINOAMERICANO</b></p>	
Problema (preguntas de investigación)	Objetivos de la investigación
<p>Problema General</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos teóricos- jurídicos para el reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho y su consagración en la constitución política del Estado?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar los fundamentos teóricos-jurídicos para la viabilidad del reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho y su consagración en la constitución política del Estado.</p>
<p>Problema Específico 1</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la <i>pachamama</i> en la Constitución Política del Estado?</p>	<p>Objetivo Específico 1</p> <p>Identificar la categoría jurídica otorgada a la <i>pachamama</i> en la constitución política del Estado.</p>
<p>Problema Específico 2</p> <p>¿Cuál es la viabilidad para el reconocimiento de la <i>pachamama</i> como como sujeto de derecho <i>sui generis</i>?</p>	<p>Objetivo Específico 2</p> <p>Determinar la viabilidad del reconocimiento de la <i>pachamama</i> como sujeto de derecho <i>sui generis</i>.</p>
<p>Problema Específico 3</p>	<p>Objetivo Específico 3</p>

¿Cómo influye el reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho en nuestra Carta Magna?	Identificar la influencia del reconocimiento de la <i>pachamama</i> como sujeto de derecho a nivel constitucional.		
Metodología de la Investigación			
<b>Tipo de investigación: Cualitativo.</b> <b>Nivel de investigación: Descriptivo</b> <b>Diseño de investigación: Documental</b> <b>Corte de investigación: Pura o básica</b>			
Tipos de documentos	Criterios de selección de documentos	Técnicas de recojo información	Instrumentos para recoger información
Artículos científicos.  Tesis de Pregrado y Postgrado.  Jurisprudencia.  Revistas.	Artículos científicos o tesis publicados entre los años 2008-2023, publicados en los países de Latinoamérica, tales como Colombia, Ecuador y Bolivia. Artículos científicos redactados en idioma Castellano.  De grado y post grado  Jurisprudencia nacional e internacional.  Revistas que se encuentren en bases de datos académicas como, Redalyc, Scielo, Dialnet, los que están indexados en Google académico y repositorios de las universidades latinoamericanas.	Análisis documental y bibliográfico.	Revisión de documentos.
Categorías o temas preliminares		Subcategorías preliminares	

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Neoconstitucionalismo ambiental</li> <li>2. Sujeto de Derecho</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Vis expansiva</li> <li>1.2. Teoría antropocéntrica</li> <li>1.3. Teoría ecocéntrica</li> <li>1.4. Sujeto de derecho especial (sui generis)</li> <li>1.5. Jurisprudencia comparada</li> <li>1.6. Regulación del medio ambiente en el Perú</li> </ol>
<p>Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema (en formato APA)</p>	<p>Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico (en formato APA)</p>
<p>El reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho encuentra su justificación en la necesidad de buscar y garantizar el <i>sumak kawsay</i>, definido como “vivir bien en armonía entre naturaleza y seres humanos”. (Hidalgo-Capitán &amp; Cubillo-Guevara, 2014, p. 26).</p>	<p>La presente investigación sigue un enfoque cualitativo, debido a que este enfoque se caracteriza por destacar los datos a mayor profundidad; “interesa describir, comprender e interpretar el significado de los fenómenos” (Universidad Continental, 2019, p. 7).</p>

## Matriz de categorización.

TÍTULO: LA PACHAMAMA COMO SUJETO DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL A LA LUZ DEL NEOCONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL LATINOAMERICANO					
Formulación del Problema	Objetivo General	Categorías	Definición Conceptual	Subcategorías	Metodología
¿Cuáles son los fundamentos teóricos-jurídicos para el reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho y su consagración en la Constitución Política del Estado?	Determinar los fundamentos teóricos-jurídicos para el reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho y su consagración en la Constitución Política del Estado.	Neoconstitucionalismo Ambiental	Para Martínez Dalmau (2019) el neoconstitucionalismo ambiental como es “una novedosa concepción para comprender el derecho e ir más allá de lo cotidiano (...) estas nuevas doctrinas contribuyen al reconocimiento de diversas índoles, así como, una relación armoniosa entre ser humano y medio ambiente” (p. 36).	1.1. Vis expansiva	Tipo de investigación: Cualitativo.  Nivel de investigación: Descriptivo.  Diseño de investigación: Documental.  Corte de investigación: Pura o básica
				1.2. Teoría antropocéntrica	
1.3. Teoría ecocéntrica					
<b>Problema Específico 1</b> ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la <i>Pachamama</i> en la Constitución Política del Estado?	<b>Objetivo Específico 1</b> Identificar la naturaleza jurídica otorgada de la <i>Pachamama</i> en la Constitución Política del Estado.	Sujeto de derecho	Al respecto Varsi Rospigliosi (2014) precisa, estamos haciendo referencia a un ser jurídicamente relevante, a quien se le adjudica derechos/deberes plasmados y afianzados por el ordenamiento jurídico que permitan su desarrollo en su entorno social.	Sujeto de derecho especial ( <i>sui generis</i> )	
Jurisprudencia comparada					
Regulación del medio ambiente en el Perú.					

<p><b>Problema Específico 2</b> ¿Cuál es la viabilidad para el reconocimiento de la <i>pachamama</i> como sujeto de derecho <i>sui generis</i>?</p> <p><b>Problema Específico 3</b> ¿Cómo influye el reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho en nuestra Carta Magna?</p>	<p><b>Objetivo Específico 2</b> Determinar la viabilidad del reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho <i>sui generis</i>.</p> <p><b>Objetivo Específico 3</b> Identificar la influencia del reconocimiento de la <i>Pachamama</i> como sujeto de derecho en nuestra Carta Magna.</p>				
---	--	--	--	--	--